



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE GUERRERO

PODER EJECUTIVO

No. de oficio: PE/SPG/783/2026

Asunto: El que se indica

Chilpancingo, Gro., a 09 de septiembre de 2026.

Dip. Erika Isabel Guillén Román
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Guerrero.
P r e s e n t e.

Con fundamento en los artículos 65 fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231; me permito presentar a usted para que sea sometida a esa Alta Representación Popular, en carácter de **PREFERENTE** para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación la Iniciativa de **LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO**.

Sin otro particular, le reitero el respeto y la consideración de siempre.



Atentamente

Gobernadora Constitucional del Estado
de Guerrero

Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE GUERRERO

PODER EJECUTIVO

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA**, Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; en relación con los artículos 229 párrafo primero y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231; someto a consideración, para su análisis, dictamen, discusión, y en su caso aprobación, con carácter de **PREFERENTE** la siguiente iniciativa de la **LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027 reconoce que la consolidación del Estado de Derecho es una condición indispensable para preservar la paz social, fortalecer la gobernabilidad democrática, impulsar el desarrollo y generar mejores condiciones de bienestar para la población. Bajo esa premisa, el Gobierno del Estado de Guerrero ha asumido el compromiso de fortalecer sus instituciones y promover un marco jurídico que brinde certeza, legalidad, transparencia y confianza a la ciudadanía.

La procuración de justicia ocupa un lugar central en ese propósito. La investigación y persecución de los delitos debe realizarse con profesionalismo, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos; las víctimas deben encontrar respuestas oportunas y efectivas, y quienes intervienen en un procedimiento penal deben contar con instituciones capaces de actuar con reglas claras, responsabilidades definidas y mecanismos adecuados de control.

Durante los últimos años, el marco constitucional y legal de la procuración de justicia ha experimentado importantes transformaciones. Se han fortalecido los derechos humanos, la perspectiva de género y la igualdad sustantiva; se han ampliado las obligaciones frente a las víctimas; han surgido nuevos esquemas de coordinación en materia de seguridad pública; se ha profundizado la especialización en la investigación de determinados delitos, y se han desarrollado nuevas herramientas de inteligencia, análisis, profesionalización, evaluación y disciplina.

Estos cambios obligan a revisar periódicamente las normas que organizan a las instituciones encargadas de procurar justicia, no sólo para incorporar nuevas atribuciones, sino para asegurar que su estructura, distribución de competencias y régimen de funcionamiento correspondan a la realidad jurídica y social en la que deben actuar.

En Guerrero, la Fiscalía General del Estado se rige actualmente por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero Número 500, expedida en 2014. Ese ordenamiento representó un paso importante en el proceso de consolidación de la Fiscalía como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y permitió establecer las bases para su organización y funcionamiento.

No obstante, durante más de una década se han producido modificaciones constitucionales, legales e institucionales que han ampliado considerablemente las responsabilidades de las fiscalías. Paralelamente, diversas fiscalías especializadas, unidades, funciones y mecanismos de operación se han desarrollado mediante reformas, reglamentos, decretos, acuerdos y otras disposiciones administrativas.

Esta evolución ha permitido responder a las necesidades del servicio, pero también ha generado una regulación dispersa. Algunas estructuras que hoy tienen carácter permanente o realizan funciones sustantivas encuentran todavía parte importante de su fundamento en normas reglamentarias o administrativas, mientras que otras responden a obligaciones constitucionales o legales surgidas con posterioridad a la expedición de la Ley Número 500.

La presente iniciativa parte del reconocimiento de esa evolución. No pretende desconocer el desarrollo institucional alcanzado bajo la legislación vigente ni sustituir estructuras que han demostrado su utilidad. Su propósito es ordenar y actualizar ese proceso, conservar aquello que continúa siendo funcional, incorporar los mandatos constitucionales y legales posteriores y establecer con mayor claridad las competencias y responsabilidades de quienes integran la Fiscalía General.

La amplitud de estas adecuaciones hace insuficiente una reforma parcial. Los cambios alcanzan la naturaleza y autonomía de la Institución, su estructura orgánica, la especialización de la investigación, el régimen del personal, el Servicio Profesional de Carrera, la supervisión y disciplina, la organización territorial, la inteligencia criminal, la administración de recursos, las contrataciones públicas, la transparencia y la protección de datos personales.

Por ello se propone expedir una nueva Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, que sustituya integralmente a la Ley Número 500 y reúna en un ordenamiento coherente las bases jurídicas que deben regir a la Institución en las condiciones actuales.

Esta decisión no responde únicamente a una cuestión de técnica legislativa. Busca brindar certeza respecto de qué autoridad ejerce cada atribución, cuáles son sus límites y cómo se relacionan entre sí los distintos órganos, fiscalías y unidades que integran la Institución. En

una materia como la procuración de justicia, donde las actuaciones de la autoridad pueden incidir directamente en los derechos de las personas, esa precisión resulta indispensable.

La transformación normativa que justifica esta iniciativa tiene su origen, en buena medida, en la evolución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación nacional.

El artículo 21 constitucional mantiene al Ministerio Público como elemento central de la investigación penal y establece el marco de coordinación con las instituciones policiales que participan en esa función. Las reformas constitucionales recientes han reforzado la intervención de las policías en la investigación dentro de sus respectivas competencias, sin desplazar la conducción jurídica que corresponde al Ministerio Público.

La organización interna de una Fiscalía debe responder a este modelo. Por ello, la iniciativa delimita las funciones del personal ministerial, policial, pericial y de análisis, procurando que sus capacidades se complementen sin generar confusión respecto de la responsabilidad constitucional del Ministerio Público en la investigación de los delitos.

De particular relevancia es la reforma constitucional publicada el 15 de noviembre de 2024 en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género y derecho de las mujeres a una vida libre de violencias. A partir de ella, el artículo 116 de la Constitución Federal dispone que las funciones de procuración de justicia en las entidades federativas deben regirse por los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos. Asimismo, establece la obligación de contar con fiscalías especializadas para la investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres.

La consecuencia para el orden jurídico estatal es clara: los derechos humanos y la perspectiva de género deben proyectarse sobre la organización y actuación ordinaria de la Fiscalía y no limitarse a declaraciones programáticas. De ahí que la iniciativa los incorpore entre sus principios rectores y los articule con la atención a víctimas, la investigación de las violencias contra las mujeres y la protección de niñas, niños y adolescentes.

A ello se suma la expansión de las materias reguladas mediante leyes generales o legislación nacional. Desaparición de personas, secuestro, extorsión, trata de personas, tortura, delitos electorales, derechos de las víctimas, mecanismos alternativos de solución de controversias, justicia penal para adolescentes y extinción de dominio son, entre otras, materias en las que la actuación de las fiscalías locales debe observar estándares, competencias y mecanismos de coordinación establecidos a nivel nacional.

En materia de extorsión, este proceso adquirió especial importancia con la expedición de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, publicada el 28 de noviembre de 2025, mediante la cual se estableció un marco común para la prevención, investigación y persecución de este delito y la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno.

Esta transformación coincide con el fortalecimiento que, desde el ámbito estatal, se ha otorgado a la Fiscalía Especializada Contra el Secuestro y Combate a la Extorsión. Su incorporación a la Constitución Política del Estado obliga a que la legislación orgánica reconozca y regule adecuadamente una estructura que ha adquirido relevancia constitucional.

La desaparición de personas constituye igualmente una materia que exige capacidades especializadas, coordinación permanente y mecanismos adecuados para la integración y aprovechamiento de información. El desarrollo de la legislación general ha reforzado las obligaciones de búsqueda, localización e identificación y hace indispensable articular la investigación penal con las instituciones responsables de la búsqueda, respetando en todo momento los ámbitos de competencia de cada autoridad.

En Guerrero, este deber adquiere una dimensión adicional a partir del reconocimiento constitucional del derecho a la búsqueda en casos de desaparición de niñas y mujeres y de la obligación de implementar acciones inmediatas sin condicionar su inicio a la presentación previa de una denuncia ante el Ministerio Público.

La tortura representa otro ámbito en el que la especialización no depende únicamente de una decisión administrativa. La legislación general exige la existencia de fiscalías especializadas que cuenten con capacidades técnicas y operativas y con personal ministerial, policial y pericial especializado.

En congruencia con este mandato, la iniciativa incorpora a la estructura legal la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura, dotándola de una base orgánica que permita desarrollar sus funciones conforme al régimen especial previsto en la legislación aplicable y bajo condiciones que favorezcan investigaciones independientes, especializadas y desarrolladas con debida diligencia.

La evolución del sistema de seguridad pública también tiene incidencia directa en la Fiscalía. La nueva legislación general y las adecuaciones realizadas en el ámbito estatal exigen distinguir claramente el ingreso, la formación, la certificación, la evaluación, la permanencia y la disciplina de las personas integrantes de la Policía de Investigación.

Esa diferenciación resulta particularmente importante porque el incumplimiento de un requisito de permanencia, la comisión de una infracción disciplinaria y la actualización de una responsabilidad administrativa son figuras distintas, con causas, autoridades y procedimientos propios. La nueva Ley procura evitar que esos ámbitos vuelvan a confundirse.

En el plano estatal, la evolución normativa también ha ampliado las obligaciones de la Fiscalía frente a las víctimas y particularmente frente a las mujeres, niñas, niños y adolescentes. Las reformas en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, atención a víctimas, desaparición, feminicidio y otras formas de violencia

demandan una institución capaz de responder con especialización, coordinación y debida diligencia.

Con ese marco constitucional y legal como punto de partida, la iniciativa propone una reorganización integral de la Fiscalía General.

La autonomía constitucional de la Institución se mantiene y se desarrolla con mayor precisión. La Fiscalía continúa siendo un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, de gestión y presupuestaria para el ejercicio de sus atribuciones.

La autonomía, sin embargo, no implica ausencia de controles. Por el contrario, exige mecanismos claros de fiscalización, transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas. Por ello, la nueva Ley procura equilibrar la independencia necesaria para ejercer las funciones constitucionales de procuración de justicia con las obligaciones inherentes al ejercicio de recursos públicos.

También se distingue con mayor claridad entre las atribuciones que corresponden a la Fiscalía General como institución y aquellas que debe ejercer directamente la persona titular. Esta distribución permite identificar las facultades que pueden ser delegadas y aquellas que, por su naturaleza, requieren ejercicio personal.

En materia de organización, la propuesta actualiza la estructura legal para hacerla corresponder con la realidad institucional. A partir de las bases desarrolladas durante la vigencia de la Ley Número 500, se reconocen y ordenan órganos, fiscalías y unidades que actualmente cumplen funciones sustantivas, administrativas, de investigación, supervisión, inteligencia, formación y disciplina.

Entre ellas se encuentran el Consejo de la Fiscalía General, las Vicefiscalías, la Agencia de Investigación Criminal, la Visitaduría General, el Órgano Interno de Control, el Instituto de Formación y Capacitación Profesional, la Dirección General de la Policía de Investigación, los Servicios Periciales, el Centro de Justicia para Mujeres, las Fiscalías Regionales y Especializadas, el Centro de Justicia Alternativa en Materia Penal, la Unidad de Asuntos Internos, el Consejo de Honor y Justicia y la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica.

El objetivo no es trasladar al texto legal todos los aspectos de la operación cotidiana. La Ley establece la estructura esencial y las competencias que, por su importancia, requieren fundamento legislativo; corresponde al Reglamento Interior desarrollar la organización, adscripción y funcionamiento administrativo de las distintas áreas, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la propia Ley.

Esta distribución entre Ley y Reglamento Interior permite conciliar dos necesidades: brindar estabilidad y certeza jurídica a las competencias sustantivas de la Institución y conservar la flexibilidad necesaria para adaptar su funcionamiento a las cargas de trabajo, necesidades del servicio y evolución de los fenómenos delictivos.

Por esa razón se establece expresamente que el Reglamento Interior no podrá modificar, restringir o suprimir las atribuciones conferidas directamente por la Constitución, la Ley u otras disposiciones legales. Se busca así que las decisiones administrativas desarrollen la estructura institucional, pero no sustituyan al legislador en la determinación de competencias esenciales. La exposición original ya identifica correctamente esa separación entre materias legales y reglamentarias.

La especialización constituye otro de los ejes de la iniciativa. La Ley Número 500 ya reconoce diversas Fiscalías Especializadas y algunas fueron incorporadas mediante reformas posteriores; otras se desarrollaron a través del Reglamento o de acuerdos administrativos. La nueva Ley ordena este proceso y consolida dentro de su estructura aquellas especialidades que, por mandato jurídico, permanencia institucional o relevancia operativa, requieren reconocimiento legal.

Se contemplan, entre otras, las fiscalías especializadas en materia electoral; combate a la corrupción; protección de los derechos humanos; tortura; desaparición forzada y búsqueda de personas desaparecidas; feminicidio y demás homicidios relacionados con razones de género; secuestro y extorsión; atención a pueblos indígenas y afromexicanos; delitos sexuales y violencia familiar; trata de personas; delitos de alto impacto; justicia para adolescentes; atención al turista; narcomenudeo; homicidio; robo de vehículos; delitos cometidos en agravio de personas que realizan labores periodísticas y defensoras de derechos humanos; y despojo.

No todas estas fiscalías tienen el mismo origen ni se encuentran sujetas al mismo régimen jurídico. Algunas derivan directamente de la Constitución, otras de leyes generales o nacionales y otras de necesidades institucionales consolidadas. La iniciativa reconoce esta diversidad y preserva los regímenes especiales que correspondan en cada materia, evitando imponer una regulación uniforme cuando el propio orden jurídico exige tratamientos diferenciados.

La incorporación de estructuras existentes al nuevo ordenamiento tampoco implica necesariamente su desaparición y posterior creación. En los casos en que existen unidades, agencias o fiscalías con experiencia y funciones consolidadas, la transición debe aprovechar las capacidades desarrolladas y garantizar la continuidad de los asuntos.

Tal es el caso de la especialización en materia de despojo. El reconocimiento de una Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos en Despojo no supone la desaparición de la agencia especializada que actualmente desarrolla funciones en Acapulco; ésta podrá integrarse funcionalmente a la nueva estructura, preservando la continuidad del servicio y la experiencia institucional acumulada.

La iniciativa fortalece también las capacidades de investigación criminal. Los fenómenos delictivos actuales exigen identificar relaciones, patrones, estructuras, movimientos patrimoniales y datos que no siempre pueden comprenderse mediante el análisis aislado de cada hecho.

En este contexto, la Agencia de Investigación Criminal, la Policía de Investigación, los Servicios Periciales y las personas analistas se conciben como capacidades complementarias de la investigación, preservando en todo momento las atribuciones constitucionales del Ministerio Público.

Dentro de este esquema se incorpora la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica como unidad administrativa especializada en la obtención, integración, procesamiento y análisis de información patrimonial, económica, financiera y fiscal para generar productos de inteligencia útiles para la investigación y persecución de los delitos.

Su actuación queda sujeta a límites claros. La Unidad no sustituye al Ministerio Público ni puede ejercer atribuciones reservadas a otras autoridades. El acceso a información protegida por secreto bancario, financiero o fiscal, así como aquella que requiera autorización judicial, deberá realizarse exclusivamente en los supuestos y por los conductos previstos en las disposiciones aplicables.

Con ello se fortalecen las herramientas institucionales para analizar las estructuras económicas relacionadas con la actividad delictiva sin menoscabar las garantías jurídicas que protegen la información de las personas.

La organización territorial también se actualiza. Guerrero presenta una diversidad geográfica, social y cultural que exige acercar progresivamente los servicios de procuración de justicia a las distintas regiones de la entidad.

Por ello, la nueva Ley reconoce las ocho regiones del Estado: Acapulco, Centro, Costa Chica, Costa Grande, Montaña, Norte, Sierra y Tierra Caliente, e incorpora expresamente la región Sierra, con sede en Tlacotepec.

Este reconocimiento armoniza la organización territorial de la Fiscalía con la regionalización estatal y proporciona una base jurídica para ampliar progresivamente su presencia institucional, sin impedir que la ubicación y distribución de agencias, unidades y personal pueda modificarse conforme a la incidencia delictiva, las cargas de trabajo, las condiciones geográficas y la disponibilidad de recursos.

La iniciativa también mantiene al Centro de Justicia para Mujeres dentro de la estructura de la Fiscalía General, sin modificar la naturaleza jurídica, organización y atribuciones que le corresponden conforme a su instrumento de creación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Su incorporación a la estructura prevista por esta Ley no implica su extinción, sustitución ni nueva creación. Se reconoce su papel en la atención integral, especializada e interinstitucional de mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia, así como de sus hijas e hijos, y en la facilitación de su acceso efectivo a la justicia.

El Centro continuará desarrollando sus funciones conforme al régimen jurídico que le es aplicable, con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, observando los principios de debida diligencia, no discriminación, interés superior de la niñez y no revictimización, y manteniendo la coordinación interinstitucional necesaria para brindar una atención integral.

Este diseño permite que la nueva Ley Orgánica reconozca la presencia del Centro dentro de la estructura institucional sin desplazar ni sustituir los instrumentos jurídicos que actualmente sustentan su naturaleza y funcionamiento.

La protección de las personas constituye un eje transversal de todo el ordenamiento. Los derechos humanos, la igualdad y no discriminación, la perspectiva de género, el interés superior de la niñez y la interculturalidad orientan tanto las funciones sustantivas como la organización de la Fiscalía.

La perspectiva de género adquiere particular importancia en la investigación de fenómenos delictivos que afectan de manera diferenciada a las mujeres. Su aplicación permite identificar contextos de violencia, relaciones de poder, discriminación y otras circunstancias relevantes para el esclarecimiento de los hechos, sin menoscabar los principios de objetividad e imparcialidad que deben regir toda investigación.

De igual forma, cuando niñas, niños o adolescentes intervengan como víctimas, testigos, personas sujetas al sistema especializado o familiares de quienes hayan sido afectados por un delito, la actuación institucional deberá atender su edad, grado de desarrollo y circunstancias particulares, evitando la victimización secundaria y observando el principio de interés superior de la niñez.

La diversidad cultural de Guerrero exige asimismo una actuación sensible a las condiciones lingüísticas, sociales y comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. La Fiscalía Especializada correspondiente fortalece esta atención, pero la obligación de actuar con enfoque intercultural no se limita a una sola unidad: debe ser observada por todas las áreas que intervengan cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

Otro de los cambios relevantes se encuentra en el régimen del personal. La investigación contemporánea ya no descansa exclusivamente en las figuras tradicionales del Ministerio Público, la Policía y los Servicios Periciales. Requiere también perfiles especializados en análisis, inteligencia y mecanismos alternativos.

La nueva Ley distingue, por ello, las funciones de las personas Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía de Investigación, Peritos, Analistas y Facilitadores, además del personal directivo, profesional, técnico y administrativo requerido para el funcionamiento institucional.

De particular importancia resulta delimitar quiénes cuentan legalmente con la calidad de Agentes del Ministerio Público. Esa condición no debe derivar automáticamente de la denominación o jerarquía administrativa de un cargo, sino del nombramiento y del ejercicio de las funciones ministeriales que el orden jurídico reconoce.

A la par de esta delimitación, la iniciativa fortalece el Servicio Profesional de Carrera como instrumento para desarrollar la carrera ministerial y profesionalizar a las personas servidoras públicas.

La preparación de quienes integran la Fiscalía no puede limitarse a satisfacer requisitos al momento del ingreso. Debe constituir un proceso continuo basado en mérito, capacidad, formación, evaluación, desempeño y profesionalización.

El nuevo modelo comprende las etapas de ingreso, desarrollo, permanencia y terminación e incorpora procesos de reclutamiento y selección, formación inicial y permanente, control de confianza cuando corresponda, certificación, evaluación del desempeño, especialización, promociones, estímulos y ascensos.

El Consejo de la Fiscalía General desempeña un papel central en este sistema. La Constitución Política del Estado le atribuye la creación, gestión y supervisión de la carrera ministerial, así como funciones relacionadas con la selección, nombramiento, capacitación, promoción, permanencia, prestaciones, estímulos y responsabilidades de las personas servidoras públicas de la Institución.

La Ley desarrolla esta competencia constitucional y la articula con el Servicio Profesional de Carrera, mientras que el Instituto de Formación y Capacitación Profesional desarrolla las funciones técnicas de formación, capacitación y profesionalización que le corresponden.

El examen de oposición se incorpora como instrumento para fortalecer el mérito y la objetividad en los procedimientos de ingreso. Su aprobación constituye un requisito dentro del procedimiento correspondiente, pero no genera por sí misma el derecho a ocupar una plaza; cuando el número de personas aprobadas sea superior al de vacantes, deberán aplicarse criterios objetivos de prelación conforme a la convocatoria y las disposiciones correspondientes.

La nueva Ley distingue asimismo entre permanencia, disciplina y responsabilidades administrativas.

Los requisitos de permanencia determinan las condiciones que una persona debe conservar para continuar desempeñando determinadas funciones y, cuando se incumplen, pueden dar lugar a un procedimiento de separación.

El régimen disciplinario de la Policía de Investigación tiene una naturaleza diferente y se desarrolla conforme a la legislación nacional y estatal en materia de seguridad pública. En este ámbito se separan las funciones de investigación, substanciación y resolución: la

Unidad de Asuntos Internos investiga; una autoridad distinta substancia el procedimiento, y el Consejo de Honor y Justicia resuelve e impone, cuando corresponda, las sanciones respectivas.

Por su parte, las responsabilidades administrativas se sujetan al régimen constitucional y legal aplicable y son conocidas por las autoridades competentes del Órgano Interno de Control o, en su caso, por las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Esta separación evita duplicidades, delimita competencias y brinda certeza tanto a la Institución como a las personas servidoras públicas.

La Visitaduría General y el Órgano Interno de Control responden igualmente a finalidades distintas. La primera desarrolla funciones de supervisión y evaluación técnico-jurídica de la actividad sustantiva; el segundo ejerce las competencias que el orden constitucional y legal le atribuye en materia de control, fiscalización y responsabilidades administrativas.

La claridad en estas fronteras competenciales resulta indispensable para evitar que una misma instancia concentre atribuciones de naturaleza diferente o que procedimientos distintos sean utilizados para finalidades que jurídicamente no les corresponden.

La autonomía institucional también requiere reglas adecuadas para la administración de los recursos públicos. Por ello, la iniciativa establece bases para la elaboración, ejercicio y administración del presupuesto de la Fiscalía, bajo criterios de responsabilidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas.

Asimismo, se reconoce la capacidad de la Institución para realizar las contrataciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, con sujeción a la legislación estatal aplicable en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública.

La transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales constituyen igualmente componentes indispensables del nuevo modelo. La Fiscalía administra información relacionada con investigaciones, víctimas, personas imputadas y otros datos que pueden encontrarse jurídicamente protegidos, por lo que debe conciliar el derecho de acceso a la información con las reservas y medidas de protección previstas por el orden jurídico.

La finalidad es que la autonomía se traduzca en capacidad institucional para administrar y decidir, pero siempre acompañada de legalidad, control, fiscalización y rendición de cuentas.

La expedición de una nueva Ley exige finalmente un régimen transitorio ordenado. La sustitución de la Ley Número 500 no puede interrumpir investigaciones, procedimientos, contratos, nombramientos, servicios ni relaciones jurídicas que se encuentran vigentes.

Por ello se prevé que, en tanto se expide el nuevo Reglamento Interior, continúen aplicándose las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes en todo aquello que no se oponga a la nueva Ley.

Se establece un plazo de ciento ochenta días para expedir el Reglamento Interior, permitiendo durante ese periodo realizar las adecuaciones administrativas y organizacionales requeridas.

Los nombramientos, convenios, contratos, acuerdos, procedimientos, determinaciones y demás actos válidamente realizados antes de la entrada en vigor de la nueva Ley conservarán sus efectos conforme al régimen jurídico aplicable. Del mismo modo, las investigaciones y procedimientos en trámite continuarán sin necesidad de repetir las actuaciones ministeriales, policiales, periciales o administrativas válidamente practicadas.

Las fiscalías, agencias, centros y unidades que actualmente se encuentran en funcionamiento continuarán desarrollando sus atribuciones durante la transición, sujetándose a las adecuaciones que correspondan conforme a la nueva Ley.

En el caso del Centro de Justicia para Mujeres, sus instrumentos de creación y modificación conservarán su vigencia y continuará rigiéndose por ellos y por las demás disposiciones jurídicas que le resulten aplicables, sin perjuicio de su reconocimiento dentro de la estructura de la Fiscalía General previsto en esta Ley.

La Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura contará con el periodo necesario para realizar las adecuaciones administrativas, presupuestarias y operativas previstas en las disposiciones transitorias. Mientras ello ocurre, las unidades actualmente competentes deberán garantizar la continuidad de las investigaciones, y su posterior transferencia no implicará la repetición de actuaciones válidamente realizadas.

De manera semejante, la implementación del Consejo de Honor y Justicia deberá efectuarse preservando la continuidad de los procedimientos y distinguiendo adecuadamente las funciones de investigación, substanciación y resolución.

La incorporación de la región Sierra también deberá desarrollarse progresivamente. Su reconocimiento legal, con sede en Tlacotepec, establece la base para fortalecer la presencia institucional en esa región, pero su implementación administrativa y presupuestaria deberá realizarse conforme a la disponibilidad de recursos y a las necesidades del servicio.

La transición respetará en todo momento los derechos laborales adquiridos de las personas servidoras públicas. Las modificaciones de estructura, denominación o adscripción derivadas de la nueva Ley no podrán utilizarse para desconocer situaciones jurídicas válidamente adquiridas.

La implementación presupuestaria se realizará con cargo a los recursos autorizados a la Fiscalía General, sin perjuicio de las adecuaciones o ampliaciones que posteriormente

puedan efectuarse conforme a las disposiciones aplicables. De esta manera, la entrada en vigor del ordenamiento no se condiciona a la disponibilidad inmediata de recursos adicionales y se permite que determinadas transformaciones se implementen progresivamente.

Este régimen transitorio parte de una realidad concreta: la Fiscalía General es una institución en pleno funcionamiento, con investigaciones abiertas, personal en servicio, estructuras operativas, obligaciones contractuales y relaciones jurídicas vigentes. La nueva legislación debe construirse sobre esa realidad y garantizar que el cambio normativo se produzca con orden y sin afectar la prestación del servicio.

En suma, la iniciativa propone actualizar, armonizar y sistematizar el marco jurídico de la Fiscalía General del Estado de Guerrero a partir de la experiencia institucional acumulada y de las transformaciones constitucionales y legales de los últimos años.

No se pretende construir una institución distinta desde cero. Se busca consolidar jurídicamente aquello que funciona, corregir las áreas que requieren mayor claridad, reconocer las nuevas exigencias de especialización y dotar a la Fiscalía de mejores herramientas para cumplir su función constitucional.

El nuevo ordenamiento fortalece la autonomía sin debilitar los mecanismos de control; amplía la especialización sin fragmentar la investigación; desarrolla capacidades de análisis e inteligencia sin desplazar la conducción jurídica del Ministerio Público; profesionaliza al personal mediante un verdadero sistema de carrera; actualiza la presencia territorial de la Institución; distingue adecuadamente la supervisión, la permanencia, la disciplina y las responsabilidades administrativas; y establece reglas más claras para el ejercicio de los recursos públicos.

Todos estos cambios tienen un propósito común: que la organización de la Fiscalía General se traduzca en una mejor capacidad para investigar los delitos, proteger a las víctimas y garantizar a la sociedad guerrerense un acceso más efectivo a la justicia.

Por lo anteriormente expuesto, someto a esa Alta Representación Popular para su análisis, discusión, y en su caso, aprobación la siguiente iniciativa de:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Guerrero, y tiene por objeto establecer la estructura, integración,

organización, atribuciones y funcionamiento de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, así como regular la actuación de las personas servidoras públicas que la integran, para el despacho de los asuntos que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2. La Fiscalía General del Estado de Guerrero es un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que ejerce las funciones constitucionalmente atribuidas al Ministerio Público y representa los intereses de la sociedad, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En el ejercicio de sus atribuciones, le corresponde:

- I. Investigar los hechos que puedan constituir delitos de su competencia;
- II. Ejercer la acción penal ante los órganos jurisdiccionales competentes, cuando proceda;
- III. Solicitar ante la autoridad jurisdiccional competente la imposición de las medidas cautelares, providencias precautorias, penas y medidas de seguridad que correspondan, conforme a derecho;
- IV. Determinar la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos por la ley;
- V. Promover y facilitar la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, cuando resulten procedentes;
- VI. Promover la acción de extinción de dominio ante la autoridad jurisdiccional competente, en los casos y conforme a los procedimientos previstos en la legislación aplicable;
- VII. Intervenir en los asuntos del orden civil, familiar u otros previstos en la normatividad aplicable, y
- VIII. Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Estatal, las leyes generales y nacionales, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. AIC: La Agencia de Investigación Criminal;
- II. Centro de Justicia Alternativa: El Centro de Justicia Alternativa en Materia Penal;

- III. Centro de Justicia para Mujeres: El Centro de Justicia para Mujeres;
- IV. Código Federal: El Código Penal Federal;
- V. Código Nacional: El Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VI. Código Penal: El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499;
- VII. Congreso del Estado: El Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- VIII. Constitución Estatal: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- IX. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. Estado: al Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- XI. Fiscalía General: La Fiscalía General del Estado de Guerrero;
- XII. Instituto: El Instituto de Formación y Capacitación Profesional;
- XIII. Ley General del Sistema: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XIV. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos: La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
- XV. Ley: La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero;
- XVI. Ley de Responsabilidades: La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero;
- XVII. Personal Analista: Las personas servidoras públicas especializadas en el procesamiento y análisis de información para la generación de productos de inteligencia y el apoyo técnico a las investigaciones;
- XVIII. Personal Facilitador: El personal técnico interviniente en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
- XIX. Personal Pericial: Las personas servidoras públicas especializadas en las ciencias, técnicas, artes o disciplinas aplicables a la investigación pericial, adscritas a la Coordinación General de los Servicios Periciales;

XX. Personal Policial de Investigación: El personal adscrito a la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Guerrero;

XXI. Reglamento Interior: El Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, y

XXII. Unidades Administrativas: Las unidades que integran la estructura orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero conforme a esta Ley y el Reglamento Interior.

Artículo 4. La Fiscalía General ejercerá sus atribuciones de conformidad con la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Estatal, las leyes generales y nacionales, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Ministerio Público y el personal policial de investigación, pericial, analista y facilitador ejercerán las atribuciones que les confieran las disposiciones jurídicas aplicables, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y con sujeción a los principios y reglas que rijan la naturaleza de sus funciones.

La aplicación supletoria de otros ordenamientos procederá únicamente en los casos y materias expresamente previstos en esta Ley o en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5. La Fiscalía General es un órgano público autónomo, dotado de autonomía técnica, de gestión y presupuestaria para el ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de sus fines, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El ejercicio de sus funciones no podrá ser influido ni restringido por ninguna otra autoridad, salvo en los casos previstos en la Constitución Federal, en la Constitución Estatal y en las leyes aplicables.

La autonomía de la Fiscalía General se ejercerá sin perjuicio de las obligaciones y mecanismos de control, fiscalización, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidades previstos en el orden jurídico aplicable.

Artículo 6. La actuación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General se regirá por los principios rectores siguientes:

I. **Legalidad:** Actuar con estricto apego a la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Estatal, las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. **Imparcialidad:** Actuar sin prejuicios, favoritismos, intereses personales o cualquier consideración ajena al cumplimiento de las atribuciones legalmente conferidas;

III. **Objetividad:** Desarrollar las actuaciones e investigaciones atendiendo integralmente a los hechos y elementos de información disponibles, considerando tanto las circunstancias que sustenten una imputación como aquellas que la excluyan, atenúen o modifiquen;

IV. **Eficiencia:** Ejercer las atribuciones y utilizar los recursos públicos de manera racional, oportuna y orientada al cumplimiento de los fines institucionales;

V. **Profesionalismo:** Desempeñar las funciones con capacidad técnica, preparación, disciplina, responsabilidad y actualización permanente;

VI. **Honradez:** Conducirse con rectitud, integridad y probidad, absteniéndose de obtener o procurar beneficios indebidos para sí o para terceras personas;

VII. **Transparencia:** Garantizar el acceso a la información pública en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, salvaguardando la reserva de las investigaciones, los datos personales y demás información legalmente protegida;

VIII. **Rendición de cuentas:** Asumir la responsabilidad por el ejercicio de las atribuciones, decisiones y recursos públicos, sujetándose a los mecanismos de evaluación, control y fiscalización legalmente establecidos;

IX. **Respeto a los derechos humanos:** Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones jurídicas aplicables;

X. **Interculturalidad:** Reconocer y respetar la diversidad cultural y lingüística, particularmente de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, garantizando condiciones de acceso efectivo a la procuración de justicia;

XI. **Interés superior de la niñez y perspectiva de protección integral:** Asegurar que en toda actuación que involucre a niñas, niños o adolescentes se atienda primordialmente a su interés superior y se garanticen integralmente sus derechos;

XII. **Debida diligencia:** Realizar las actuaciones e investigaciones de manera oportuna, seria, exhaustiva, imparcial y efectiva, conforme a la naturaleza y circunstancias de cada caso;

XIII. **Lealtad:** Actuar con fidelidad al orden constitucional, al interés público y a los fines de la procuración de justicia;

XIV. **Perspectiva de género:** Incorporar en las actuaciones e investigaciones una metodología que permita identificar, analizar y atender las desigualdades, relaciones de poder y contextos de violencia basados en el género, conforme a las disposiciones aplicables, y

XV. **Igualdad y no discriminación:** Garantizar un trato igualitario y abstenerse de realizar cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o resultado impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos.

TÍTULO SEGUNDO DE LA FISCALÍA GENERAL Y DE SU TITULAR

CAPÍTULO I ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 7. Corresponde a la Fiscalía General:

I. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Emitir opiniones técnico-jurídicas en las materias de su competencia, cuando le sean solicitadas por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado o sus órganos competentes;

III. Ejercer el derecho de iniciativa ante el Congreso del Estado en las materias de su competencia, en términos de la Constitución Estatal;

IV. Capacitar y profesionalizar a las personas servidoras públicas adscritas a la Institución, conforme a las disposiciones aplicables al servicio profesional de carrera y a las atribuciones de los órganos competentes de la Fiscalía General;

V. Implementar un sistema institucional de evaluación de la gestión y resultados, mediante el establecimiento de indicadores de desempeño;

VI. Integrar, suministrar, actualizar, consultar e intercambiar la información que corresponda en las bases de datos, registros y sistemas nacionales, así como garantizar la interoperabilidad de sus sistemas institucionales, conforme a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, reserva y seguridad de la información;

VII. Llevar el registro de los lugares de depósito, resguardo o inhumación de cadáveres o restos humanos cuya identidad sea desconocida o que no hayan sido reclamados, y realizar su interconexión con los registros y sistemas que correspondan, en términos de la legislación aplicable;

VIII. Formular y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la política institucional de investigación y persecución penal, conforme a la Constitución Federal, la Constitución Estatal, el Código Nacional y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Elaborar su proyecto de presupuesto anual de egresos y remitirlo a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para su incorporación en el Proyecto de Presupuesto General de Egresos del Estado que se someta a consideración del Congreso del Estado, y

X. Las demás atribuciones que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II

PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 8. Al frente de la Fiscalía General habrá una persona titular, denominada Fiscal General del Estado, quien será designada de conformidad con el procedimiento y los requisitos establecidos en la Constitución Estatal.

La persona titular de la Fiscalía General durará seis años en el ejercicio de su cargo y no podrá volver a ocuparlo, en los términos previstos en la Constitución Estatal.

Artículo 9. La persona titular de la Fiscalía General podrá ser removida por la persona titular del Poder Ejecutivo exclusivamente por alguna de las causas graves previstas en las disposiciones jurídicas aplicables, con sujeción al procedimiento y al derecho de objeción del Congreso del Estado establecidos en la Constitución Estatal.

La persona titular de la Fiscalía General podrá renunciar al cargo. La renuncia será presentada y resuelta conforme a lo dispuesto en la Constitución Estatal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. Son facultades de la persona titular de la Fiscalía General:

I. Establecer las bases de organización y funcionamiento de la Fiscalía General, crear las unidades administrativas necesarias y adscribirlas orgánicamente, sin perjuicio de aquellas cuya existencia y adscripción se encuentren determinadas por la Constitución Estatal o la presente Ley;

II. Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento Institucional, así como ejercer la disciplina respecto de las personas servidoras públicas que la integran, en el ámbito de su competencia y sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo de la Fiscalía General, al Órgano Interno de Control y a las demás autoridades competentes;

III. Emitir instrucciones generales o particulares a las personas servidoras públicas, distribuir los asuntos y determinar su adscripción e integración conforme a las necesidades del servicio, con respeto a las atribuciones que les confieran la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Presentar al Congreso del Estado iniciativas de ley o decreto en materias de competencia de la Fiscalía General, en términos de la Constitución Estatal;

V. Delegar el ejercicio de sus facultades mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perjuicio de ejercerlas directamente, salvo aquellas que sean indelegables;

VI. Designar y remover a las personas titulares de las Unidades Administrativas de la Fiscalía General, salvo aquellas para las que la Constitución Estatal o la presente Ley establezcan un procedimiento específico de nombramiento o remoción;

VII. Emitir acuerdos, circulares, instructivos, manuales y demás normas administrativas necesarias para la organización y funcionamiento de la institución, dentro del ámbito de su competencia y con sujeción a la Constitución Estatal, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Participar en las sesiones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y cumplir los acuerdos que de ella emanen;

IX. Participar en instancias de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás sistemas previstos en la ley;

X. Celebrar convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos con autoridades federales, estatales, municipales, organismos autónomos y sectores social y privado;

XI. Determinar la política institucional en materia de investigación y persecución de los delitos, así como en el ejercicio de la acción penal y de extinción de dominio;

XII. Emitir los criterios y lineamientos institucionales necesarios para la aplicación de los criterios de oportunidad y demás formas de solución o terminación del procedimiento penal, con estricta sujeción a los supuestos y requisitos establecidos en el Código Nacional y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Aprobar protocolos de actuación con perspectiva de derechos humanos, género y protección integral de niñas, niños y adolescentes;

XIV. Emitir, en el ámbito de su competencia, los criterios y lineamientos institucionales aplicables a las determinaciones de no ejercicio de la acción penal y demás formas de conclusión de la investigación, con sujeción al Código Nacional y al control jurisdiccional que, en su caso, corresponda;

XV. Ordenar la implementación de sistemas de información y bancos de datos para la generación de inteligencia institucional, conforme a las disposiciones aplicables en materia de seguridad pública, protección de datos personales y reserva de información;

XVI. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Fiscalía General y remitirlo a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de la Constitución Estatal y demás disposiciones aplicables;

XVII. Establecer directrices del programa de protección y asistencia a víctimas, testigos y personas sujetas a protección, en el ámbito de competencia de la Fiscalía General y conforme a la legislación aplicable;

XVIII. Coordinar la función investigativa y acusatoria contra personas presuntamente responsables de hechos constitutivos de delito, sin perjuicio de la conducción jurídica de la investigación que corresponde al Ministerio Público;

XIX. Coadyuvar en la política estatal criminal y de prevención del delito, en el ámbito de las atribuciones de la Fiscalía General;

XX. Autorizar los cambios de adscripción de las personas servidoras públicas de la institución, con sujeción al régimen del servicio profesional de carrera y a las atribuciones del Consejo de la Fiscalía General, cuando resulten aplicables;

XXI. Conocer y resolver los medios de inconformidad de carácter interno que expresamente correspondan a la persona titular de la Fiscalía General conforme a esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de los medios de impugnación y mecanismos de control jurisdiccional previstos en el Código Nacional;

XXII. Conocer y resolver excusas y recusaciones planteadas contra personas agentes del Ministerio Público, el personal policial de investigación, el personal pericial, el personal analista y el personal facilitador, en los casos y conforme al procedimiento previsto en las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIII. Contratar profesionales, personal técnico, personas expertas y asesorías especializadas cuando se requiera, conforme a las disposiciones presupuestarias, administrativas y de contratación aplicables;

XXIV. Informar a la autoridad competente sobre irregularidades detectadas en órganos jurisdiccionales;

XXV. Solicitar a la autoridad competente la aplicación de sanciones a los miembros de los cuerpos de seguridad pública o empresas de seguridad privada que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio relacionado con funciones de investigación o lo cumplan negligentemente;

XXVI. Conceder licencias y comisiones, y aceptar renunciaciones del personal institucional, conforme al régimen jurídico aplicable y sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo de la Fiscalía General;

XXVII. Comparecer ante el Congreso del Estado cuando sea requerido, en los términos previstos en la Constitución Estatal y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXVIII. Solicitar por sí o a través de las personas servidoras públicas que designe, ante el órgano jurisdiccional competente, la autorización para practicar la intervención de las comunicaciones privadas, en los términos de la Constitución Federal, el Código Nacional y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXIX. Autorizar el otorgamiento de recompensas a personas que colaboren en investigaciones, conforme a las disposiciones jurídicas y presupuestarias aplicables;

XXX. Participar, en el ámbito de sus atribuciones, en la formación y profesionalización del personal de la institución y en la implementación del servicio profesional de carrera, con sujeción a las atribuciones constitucionales del Consejo de la Fiscalía General y a lo dispuesto en esta Ley;

XXXI. Ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan respecto de la suspensión o remoción de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General, con sujeción a los procedimientos previstos en la Constitución Estatal, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de la Fiscalía General, al Órgano Interno de Control, al Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General y a las demás autoridades competentes;

XXXII. Nombrar a la persona titular del Instituto de Formación y Capacitación Profesional, conforme a la presente Ley y sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo de la Fiscalía General en materia de carrera y profesionalización, y

XXXIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11. Para la adecuada organización y funcionamiento de la Fiscalía General, la persona titular podrá delegar el ejercicio de sus facultades mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, salvo aquellas que por disposición de la Constitución Estatal, de esta Ley o por su propia naturaleza deban ser ejercidas directamente.

Serán indelegables, en todo caso:

- I. La presentación de iniciativas ante el Congreso del Estado;
- II. La expedición de acuerdos generales que establezcan las bases de organización y funcionamiento institucional;
- III. La determinación de la política institucional de investigación y persecución penal;
- IV. La facultad de delegar el ejercicio de atribuciones;
- V. La remisión del proyecto anual de presupuesto de egresos de la Fiscalía General,

y

VI. Las demás que expresamente determinen la Constitución Estatal, esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

La delegación no implicará la pérdida de la titularidad de la facultad ni impedirá su ejercicio directo por la persona titular de la Fiscalía General.

Artículo 12. En caso de ausencia temporal de la persona titular de la Fiscalía General, será suplida por la persona titular de la Vicefiscalía de Investigación. En ausencia o impedimento de ésta, la suplencia corresponderá a la persona servidora pública que determine el orden de suplencia previsto en el Reglamento Interior.

Cuando la persona titular de la Fiscalía General se excuse o se encuentre impedida para intervenir en un asunto determinado, será suplida exclusivamente respecto de dicho asunto conforme al orden previsto en el párrafo anterior.

En caso de ausencia definitiva de la persona titular de la Fiscalía General, la persona titular de la Vicefiscalía de Investigación quedará encargada provisionalmente del despacho y deberá comunicarlo de inmediato al Congreso del Estado, a efecto de que se inicie el procedimiento de designación previsto en la Constitución Estatal. El encargo concluirá cuando tome posesión la persona que sea designada como titular de la Fiscalía General.

La persona encargada provisionalmente del despacho deberá reunir los requisitos constitucionalmente establecidos para ocupar la titularidad de la Fiscalía General y ejercerá las atribuciones necesarias para garantizar la continuidad institucional, con las limitaciones previstas en la Constitución Estatal y en esta Ley.

TÍTULO TERCERO ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA FISCALÍA GENERAL

CAPÍTULO UNICO ORGANIZACIÓN E INTEGRACIÓN

Artículo 13. Para el desempeño de sus funciones, atribuciones y asuntos de su competencia, la Fiscalía General se integrará, al menos, por los órganos, fiscalías y unidades administrativas siguientes:

- I. Titular de la Fiscalía General;
- II. El Consejo de la Fiscalía General;
- III. Vicefiscalías;
- IV. Agencia de Investigación Criminal;

- V. Visitaduría General;
- VI. Órgano Interno de Control;
- VII. Instituto de Formación y Capacitación Profesional;
- VIII. Dirección General de la Policía de Investigación;
- IX. Coordinación General de los Servicios Periciales;
- X. Centro de Justicia para Mujeres;
- XI. Fiscalías Regionales;
- XII. Agencias del Ministerio Público;
- XIII. Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales;
- XIV. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- XV. Fiscalía Especializada para la Protección de los Derechos Humanos;
- XVI. Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura;
- XVII. Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas Desaparecidas;
- XVIII. Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Femicidio, Homicidio Doloso cometido en agravios de Mujeres y demás Personas con Orientación o Preferencia Sexual por Identidad o Expresión de Género;
- XIX. Fiscalía Especializada Contra el Secuestro y Combate a la Extorsión;
- XX. Fiscalía Especializada para la Atención de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos;
- XXI. Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar;
- XXII. Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos de Trata de Personas;
- XXIII. Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos de Alto Impacto;
- XXIV. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes;
- XXV. Fiscalía Especializada en Atención al Turista;

XXVI. Fiscalía Especializada en Narcomenudeo;

XXVII. Fiscalía Especializada en el Delito de Homicidio;

XXVIII. Fiscalía Especializada en Robo de Vehículos;

XXIX. Fiscalía Especializada para la Investigación de los Delitos Cometidos en Agravio de las Personas que realizan Labores Periodísticas y Defensoras de Derechos Humanos, con motivo de su Ejercicio Profesional y que atentan contra la Libertad de Expresión en el estado de Guerrero;

XXX. Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos en Despojo;

XXXI. Centro de Justicia Alternativa en Materia Penal;

XXXII. Direcciones Generales;

XXXIII. Unidad de Asuntos Internos;

XXXIV. Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General;

XXXV. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica, y

XXXVI. Las demás fiscalías, órganos y unidades administrativas cuya existencia derive de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, las leyes generales o nacionales, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellas unidades administrativas que se establezcan conforme al Reglamento Interior y a las disposiciones internas de la Fiscalía General.

La creación, modificación, adscripción o supresión de unidades administrativas distintas de aquellas cuya existencia se encuentre prevista directamente en la Constitución Estatal o en esta Ley deberá atender a las necesidades institucionales, la disponibilidad presupuestaria y el ámbito competencial de la Fiscalía General.

Artículo 14. El Reglamento Interior establecerá la organización, estructura y distribución de atribuciones y asuntos, dentro del ámbito competencial establecido en la Constitución Estatal, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como las reglas de funcionamiento de las unidades administrativas de la Fiscalía General del Estado, a fin de garantizar su adecuada operación y el cumplimiento eficaz y eficiente de las funciones que les correspondan conforme al marco jurídico aplicable.

El Reglamento Interior no podrá modificar, suprimir ni restringir las atribuciones o competencias que la Constitución Estatal, esta Ley u otras disposiciones de rango legal

confieran directamente a los órganos, fiscalías o unidades administrativas de la Fiscalía General.

Artículo 15. La Fiscalía General estará bajo la dirección de la persona titular de la Fiscalía General, quien ejercerá la autoridad jerárquica sobre las unidades administrativas y las personas servidoras públicas que la integran, conforme a la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El ejercicio de la autoridad jerárquica deberá respetar la autonomía técnica que corresponda al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones y en la conducción jurídica de las investigaciones y procedimientos a su cargo, sin perjuicio de la observancia de las políticas, criterios generales e instrucciones institucionales emitidas conforme a derecho.

Artículo 16. El Consejo de la Fiscalía General, como órgano colegiado encargado de la creación, gestión y supervisión de la carrera ministerial y del Servicio Profesional de Carrera, integrado por cinco personas consejeras:

- I. La persona titular de la Fiscalía General, quien lo presidirá;
- II. Una persona consejera elegida entre las personas fiscales, mediante votación libre y directa de sus integrantes;
- III. Una persona consejera designada entre las personas Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General;
- IV. Una persona consejera designada a propuesta de la Policía de Investigación, y
- V. Una persona consejera designada a propuesta de las barras, colegios u organizaciones de abogados que cuenten con reconocimiento oficial.

Las personas consejeras a que se refieren las fracciones II a V durarán cuatro años en el cargo y podrán ser ratificadas por una sola vez, en los términos previstos en la Constitución Estatal y esta Ley.

El Consejo de la Fiscalía General tendrá a su cargo la creación, gestión y supervisión de la carrera ministerial y del Servicio Profesional de Carrera, y ejercerá las atribuciones que en materia de selección, nombramiento, capacitación, promoción, permanencia, prestaciones y estímulos de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General le confieren la Constitución Estatal, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de las competencias del Órgano Interno de Control, del Consejo de Honor y Justicia y de otras autoridades legalmente facultadas en materia de responsabilidades y disciplina.

La Ley y las disposiciones reglamentarias establecerán los procedimientos para la elección, designación, ratificación, suplencia y funcionamiento de las personas integrantes del Consejo de la Fiscalía General.

El Consejo de la Fiscalía General contará con el personal jurídico, técnico y administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Su organización y funcionamiento se regirán por esta Ley, el Reglamento Interior y las disposiciones internas que, en el ámbito de su competencia, apruebe el propio Consejo.

Artículo 17. Cada una de las Vicefiscalías contará con las Direcciones Generales, Fiscalías Especializadas, Unidades Administrativas, Coordinaciones, Agencias del Ministerio Público y el personal técnico, sustantivo y administrativo que resulte necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, conforme a la adscripción y organización que determine el Reglamento Interior, respetando el régimen jurídico y las atribuciones que correspondan a las Fiscalías Especializadas y demás órganos previstos en la Constitución Estatal y en esta Ley.

El número, denominación, adscripción y distribución de asuntos y atribuciones de las Vicefiscalías se determinarán en el Reglamento Interior, atendiendo a las necesidades institucionales y a la adecuada prestación del servicio ministerial, dentro del ámbito competencial establecido en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, podrán realizar actos de coordinación y colaboración, en el ámbito de sus atribuciones, en cualquier lugar del estado de Guerrero y, cuando legalmente corresponda, en otras entidades federativas, conforme a los convenios de coordinación y colaboración respectivos, suscritos con otras autoridades o instituciones públicas y a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18. La Agencia de Investigación Criminal es el órgano especializado encargado de coordinar las funciones de inteligencia, análisis estratégico y operaciones para la investigación y persecución de los delitos, en términos de lo dispuesto por la presente Ley y el Reglamento Interior, sin perjuicio de la conducción y mando que corresponden al Ministerio Público en la investigación de los delitos, conforme a la Constitución Federal, la Constitución Estatal y el Código Nacional.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Agencia de Investigación Criminal coordinará, en el ámbito de sus respectivas competencias, las capacidades institucionales de la Dirección General de la Policía de Investigación, de la Coordinación General de los Servicios Periciales y de la Dirección General de Inteligencia y Análisis, así como de las demás unidades administrativas que determine el Reglamento Interior, respetando las atribuciones que la Constitución Estatal, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables confieran a cada una de ellas.

La persona titular de la Agencia de Investigación Criminal se denominará Comisionada o Comisionado General y será designada directamente por la persona titular de la Fiscalía General.

Artículo 19. La Visitaduría General será el órgano de evaluación técnico-jurídica, de supervisión, inspección y control interno de la función sustantiva de las personas Agentes del Ministerio Público, Policía de Investigación, Peritos, Analistas y Facilitadores, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Órgano Interno de Control, al Consejo de la Fiscalía General y a las demás autoridades competentes.

La Visitaduría tendrá libre acceso a los registros, carpetas de investigación, expedientes, documentos e información que se encuentren bajo la autoridad de las personas Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía de investigación, Peritos o demás auxiliares del Ministerio Público a quienes se realiza una visita de supervisión, así como a las instalaciones correspondientes, la documentación, el equipo y los elementos que se encuentren adscritos, exclusivamente para el ejercicio de sus atribuciones y con el deber de preservar la reserva, confidencialidad, integridad y protección de la información a la que tenga acceso, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La Visitaduría General ejercerá sus funciones sin sustituir al Ministerio Público en la conducción jurídica de las investigaciones ni intervenir en el sentido de sus determinaciones fuera de los supuestos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables. Cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, advierta hechos que pudieran constituir responsabilidad administrativa, delito o cualquier otra irregularidad, dará vista a la autoridad competente.

Artículo 20. El Órgano Interno de Control es el órgano dotado de autonomía técnica para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, en el ámbito de sus atribuciones.

Le corresponde prevenir, corregir, investigar y sustanciar los actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General; imponer las sanciones que sean de su competencia; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; y presentar las denuncias correspondientes ante la autoridad competente cuando advierta hechos que pudieran constituir delito, de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas y fiscalización. Las funciones de investigación, substanciación y resolución se ejercerán por las autoridades o áreas competentes del Órgano Interno de Control, garantizando la separación funcional exigida por las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, el Órgano Interno de Control actuará, en el ámbito de su competencia, como autoridad garante del derecho de acceso a la información pública y de la protección de datos personales, en términos de la Constitución Estatal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La persona titular del Órgano Interno de Control ejercerá las atribuciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la Ley de Responsabilidades, en la presente Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El ejercicio de las atribuciones del Órgano Interno de Control se realizará sin perjuicio de las competencias que correspondan al Consejo de la Fiscalía General en materia de servicio profesional de carrera y a la Visitaduría General respecto de la supervisión y evaluación técnico-jurídica de la función sustantiva.

La designación de la persona titular del Órgano Interno de Control se realizará por el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes del Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto en la Constitución Estatal y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

Artículo 21. Para ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control se requiere:

I. Contar con la ciudadanía mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con residencia efectiva en el Estado no menor de tres años anteriores a la fecha de su designación;

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación;

III. Contar con experiencia mínima de cinco años en materia de control, manejo o fiscalización de recursos públicos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;

IV. Contar con título profesional y cédula profesional, con antigüedad mínima de cinco años, relacionados con las actividades señaladas en la fracción anterior, expedidos por la autoridad competente;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada mediante sentencia firme por delito doloso que amerite pena privativa de libertad mayor a un año. En caso de delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito, delitos contra la administración pública o hechos de corrupción, existirá impedimento para ocupar el cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta;

VI. No estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

VII. No estar inscrita o inscrito como persona deudora alimentaria morosa en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 22. La persona titular del Órgano Interno de Control estará sujeta al régimen de responsabilidades previsto en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23. El Instituto de Formación y Capacitación Profesional es el órgano encargado de impartir educación superior y capacitación técnica y profesional; realizar investigación académica, científica y tecnológica; y contribuir mediante estudios, investigación y generación de conocimiento a la formulación de políticas públicas en materia de justicia penal y seguridad pública.

Asimismo, participa en la formación ética y profesional de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General, y ejecuta, en el ámbito de sus atribuciones, los procesos de formación, capacitación, profesionalización, evaluación de competencias y demás actividades técnicas que le correspondan respecto del servicio profesional de carrera, conforme a las políticas, lineamientos y determinaciones del Consejo de la Fiscalía General y a las disposiciones jurídicas aplicables.

La persona titular del Instituto de Formación y Capacitación Profesional será designada por la persona titular de la Fiscalía General.

Su estructura, organización y funcionamiento se establecerán en el Reglamento Interior, en el Reglamento Interno del Instituto de Formación y Capacitación Profesional y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que la Constitución Estatal y esta Ley confieren al Consejo de la Fiscalía General en materia de carrera ministerial y servicio profesional de carrera.

Artículo 24. La Dirección General de la Policía de Investigación dependerá de la Agencia de Investigación Criminal y se encargará de realizar las actividades de investigación y esclarecimiento de los hechos que la ley señale como delito, actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público en el ejercicio de la función de investigación, para realizar actos de investigación, recabar datos de prueba y cumplir las instrucciones ministeriales y los mandamientos de las autoridades jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución Federal, el Código Nacional y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25. La Coordinación General de los Servicios Periciales dependerá de la Agencia de Investigación Criminal y actuará con autonomía técnica e independencia de criterio que le corresponda en el estudio de los asuntos, proporcionando apoyo técnico-científico para esclarecer hechos probablemente delictivos, utilizando diversas disciplinas forenses y auxiliando al Ministerio Público y a otras Unidades Administrativas.

La dependencia orgánica de la Coordinación General de los Servicios Periciales respecto de la Agencia de Investigación Criminal no podrá afectar la autonomía técnica ni la independencia de criterio de las personas peritas en la emisión de sus informes, opiniones, dictámenes y conclusiones.

Los servicios periciales tendrán a su cargo la rendición de dictámenes y certificados en los casos y condiciones establecidos por el Código Nacional y demás legislación aplicable.

Asimismo, se contará con las o los peritos en las diversas áreas del conocimiento, ciencias, técnicas u oficios, considerándose al menos las siguientes especialidades para formar parte de los servicios periciales:

- I. Medicina, con diversas especialidades;
- II. Medicina Forense;
- III. Psiquiatría;
- IV. Psicología;
- V. Genética;
- VI. Criminalística de campo y fotografía forense;
- VII. Balística;
- VIII. Informática;
- IX. Tránsito de vehículos e identificación vehicular;
- X. Química;
- XI. Ingeniería;
- XII. Topografía y planimetría;
- XIII. Antropología Física y Etnología;
- XIV. Antropología Social;
- XV. Auditoría Forense;
- XVI. Fotografía;
- XVII. Valuación de bienes muebles;
- XVIII. Valuación de bienes inmuebles;
- XIX. Contabilidad;
- XX. Mecánica automotriz;
- XXI. Grafoscopia y documentoscopia;

XXII. Incendios, explosivos y explosiones;

XXIII. Tanatología Forense;

XXIV. Criminología;

XXV. Interpretación en idiomas y lenguas;

XXVI. Medicina Veterinaria;

XXVII. Odontología;

XXVIII. Patología;

XXIX. Entomología;

XXX. Dactiloscopía;

XXXI. Lofoscopía, y

XXXII. Las demás especialidades que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Coordinación General de los Servicios Periciales.

Artículo 26. El Centro de Justicia para Mujeres forma parte de la Fiscalía General y conservará su naturaleza jurídica, organización y atribuciones, de conformidad con su instrumento de creación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En el ámbito de sus atribuciones, brindará atención integral, especializada e interinstitucional a mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia, así como a sus hijas e hijos, y facilitará su acceso efectivo a la justicia.

El Centro desarrollará sus funciones con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos y bajo los principios de debida diligencia, no discriminación, interés superior de la niñez y no revictimización, en coordinación con las autoridades e instituciones competentes, de conformidad con su instrumento de creación, la legislación general y estatal aplicable y demás disposiciones jurídicas que rijan su actuación.

Artículo 27. Las Fiscalías Regionales actuarán en las regiones geográficas establecidas en el artículo siguiente, con el objeto de garantizar la presencia territorial de la Fiscalía General y el acceso a los servicios de procuración de justicia en las ocho regiones del Estado, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes, conforme a la presente Ley y el Reglamento Interior.

La persona titular de la Fiscalía General podrá determinar, mediante Acuerdo General, la distribución territorial, cobertura y adscripción de las unidades, agencias y demás

áreas que integren las Fiscalías Regionales, sin alterar el número y denominación de las regiones establecidas en esta Ley.

Artículo 28. Para los efectos de la organización y operación territorial de las Fiscalías Regionales y demás unidades administrativas de la Fiscalía General, el territorio del Estado comprenderá ocho Regiones Geográficas, de la siguiente manera:

- I. Acapulco, con sede en Acapulco de Juárez;
- II. Centro, con sede en Chilpancingo de los Bravo;
- III. Costa Chica, con sede en Ometepe;
- IV. Costa Grande, con sede en Zihuatanejo de Azueta;
- V. Montaña, con sede en Tlapa de Comonfort;
- VI. Norte, con sede en Iguala de la Independencia;
- VII. Sierra, con sede en Tlacotepec, y
- VIII. Tierra Caliente, con sede en Coyuca de Catalán.

Artículo 29. Las Agencias del Ministerio Público son las unidades de la Fiscalía General encargadas de ejercer las atribuciones que corresponden al Ministerio Público, de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Estatal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las Agencias del Ministerio Público podrán ser territoriales o especializadas. Su creación, organización, adscripción, ámbito territorial y funcionamiento se determinarán conforme a las necesidades del servicio, la incidencia delictiva, la disponibilidad presupuestaria, el Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables, sin que ello pueda modificar o restringir las atribuciones que correspondan al Ministerio Público.

Las Agencias del Ministerio Público recibirán las denuncias y querellas que les sean presentadas, con independencia del lugar en que hayan ocurrido los hechos o de la unidad a la que corresponda su conocimiento, sin perjuicio de su posterior remisión a la autoridad competente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 30. Las Fiscalías Especializadas ejercerán sus atribuciones en todo el territorio del Estado, dentro del ámbito material de competencia que les corresponda conforme a la Constitución Federal, la Constitución Estatal, las leyes generales y nacionales, el Código Nacional, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Su organización y funcionamiento se sujetarán, según corresponda, a las disposiciones específicas que rijan la materia de su competencia.

Son Fiscalías Especializadas las siguientes:

I. La Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales tiene por objeto prevenir, investigar y perseguir los delitos electorales que sean competencia de las autoridades del fuero común, conforme a lo previsto en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, el Código Nacional y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para el cumplimiento de sus funciones contará con los recursos humanos, financieros, materiales, periciales y técnicos especializados necesarios para su efectiva operación, y participará en los mecanismos de coordinación, colaboración, capacitación, profesionalización e intercambio de información previstos en la legislación general de la materia.

Su personal deberá contar con la especialización y capacitación necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar a las víctimas sus derechos en los términos de la legislación aplicable;

II. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es el órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley señale como delitos por hechos de corrupción y que correspondan a la competencia del fuero común.

Las y los Agentes del Ministerio Público y Policías de Investigación que sean adscritos a esta Fiscalía deberán contar con la especialización necesaria para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, contará con el apoyo de personal pericial, técnico y especializado en las materias que resulten necesarias para la investigación de los delitos de su competencia.

La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción formará parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, conforme a las bases establecidas en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero;

III. La Fiscalía Especializada para la Protección de los Derechos Humanos tiene como objetivo investigar y perseguir los hechos que la ley señale como delitos vinculados con violaciones a derechos humanos y que correspondan a la competencia del fuero común, así como intervenir, en el ámbito de sus atribuciones, en los asuntos derivados de quejas, conciliaciones y recomendaciones de los organismos públicos de protección de los derechos humanos.

La Agencia del Ministerio Público especializada en materia de violaciones a los derechos humanos adscrita funcionalmente a la Comisión de los Derechos Humanos del

Estado de Guerrero formará parte de esta Fiscalía Especializada y ejercerá sus atribuciones en los términos previstos en la legislación aplicable.

Asimismo, establecerá mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos públicos de protección de los derechos humanos y demás autoridades competentes, y promoverá acciones de capacitación, especialización y observancia de los derechos humanos en el ámbito de competencia de la Fiscalía General;

IV. La Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura tendrá plena autonomía técnica y operativa para conocer, investigar y perseguir los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en los términos de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para el ejercicio de sus atribuciones contará con Agentes del Ministerio Público, Policías de Investigación, servicios periciales y técnicos especializados, así como con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su efectiva operación, en términos de la Ley General de la materia;

V. La Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas Desaparecidas tiene por objeto investigar y perseguir los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares que correspondan a la competencia del fuero común, así como participar y coadyuvar en las acciones de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional, los protocolos homologados y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Contará con personal ministerial, policial, pericial, de análisis de contexto y demás personal técnico especializado, así como con los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.

Actuará de manera inmediata y coordinada con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, la Comisión Nacional de Búsqueda, las demás Fiscalías Especializadas, las autoridades integrantes del Sistema Nacional de Búsqueda y las demás autoridades competentes, garantizando la participación de las víctimas y sus familiares, conforme a la Ley General de la materia.

Asimismo, deberá cumplir las atribuciones, mecanismos de coordinación, criterios, metodologías, protocolos, medidas de protección y demás obligaciones que para las Fiscalías Especializadas de las entidades federativas establezca la Ley General de la materia;

VI. La Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Femicidio, Homicidio Doloso cometido en agravios de Mujeres y demás Personas con Orientación o

Preferencia Sexual por Identidad o Expresión de Género, tendrá por objeto investigar y perseguir los delitos de feminicidio y homicidio doloso cometido en agravio de mujeres, así como los homicidios dolosos cometidos en agravio de personas cuando los hechos se encuentren relacionados con su orientación sexual, identidad o expresión de género.

Las investigaciones se realizarán con perspectiva de género, enfoque diferencial e interseccional, debida diligencia reforzada, respeto a los derechos humanos y libre de estereotipos, prejuicios y prácticas de revictimización, conforme al Código Nacional, la legislación general y estatal aplicable y los protocolos especializados de investigación.

La Fiscalía Especializada establecerá mecanismos de coordinación con las Agencias del Ministerio Público y demás unidades administrativas de la Fiscalía General para garantizar el conocimiento y atención inmediata de los hechos de su competencia; asimismo, contará con sistemas de registro y análisis de información que permitan identificar patrones, contextos y características de los delitos investigados, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Contará con personal ministerial, policial, pericial y técnico especializado, debidamente capacitado para la investigación de los delitos de su competencia y para la atención de las víctimas directas e indirectas;

VII. La Fiscalía Especializada Contra el Secuestro y Combate a la Extorsión tiene por objeto investigar y perseguir los delitos en materia de secuestro y extorsión que correspondan a la competencia del fuero común, de conformidad con la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, el Código Nacional y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para el ejercicio de sus atribuciones contará con personal ministerial, policial, pericial, de análisis y técnico especializado, así como con los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos necesarios para la investigación y persecución de los delitos de su competencia.

La Fiscalía Especializada participará en los mecanismos de coordinación y colaboración con las autoridades federales, estatales y demás instancias competentes, así como en el intercambio de información y ejecución de las acciones que establezcan las leyes generales de las materias.

La Fiscalía General podrá establecer dentro de esta Fiscalía Especializada las unidades especializadas necesarias para la investigación y persecución de los delitos de secuestro y extorsión, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y la disponibilidad presupuestaria;

VIII. La Fiscalía Especializada para la Atención de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos tendrá por objeto garantizar el acceso efectivo a la procuración de justicia

de las personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como investigar y perseguir los hechos que la ley señale como delitos de su competencia cuando aquéllos tengan la calidad de víctimas u ofendidos.

Asimismo, brindará atención especializada cuando personas indígenas o afromexicanas intervengan en una investigación en calidad de imputadas, a efecto de garantizar el respeto de sus derechos humanos y procesales, sin menoscabo de las atribuciones que correspondan a la defensa.

En el ejercicio de sus atribuciones deberá considerar los sistemas normativos, usos, costumbres y especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en los términos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Estatal, el Código Nacional y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Fiscalía General garantizará, cuando corresponda, la asistencia gratuita de personas intérpretes o traductoras que tengan conocimiento de la lengua y cultura de la persona indígena interviniente, y establecerá los mecanismos de coordinación necesarios con las autoridades e instituciones competentes para asegurar una atención con pertinencia cultural y lingüística;

IX. La Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar tiene por objeto investigar y perseguir los delitos contra la libertad y seguridad sexual, así como los delitos cometidos en un contexto de violencia familiar, que correspondan a la competencia del fuero común, de conformidad con el Código Nacional, la legislación general y estatal aplicable y los protocolos especializados.

En la investigación y persecución de los delitos de su competencia deberá garantizarse la atención especializada de las víctimas, la protección de su intimidad y dignidad y la prevención de la revictimización. Cuando se trate de mujeres, niñas o adolescentes, la actuación se realizará con perspectiva de género, enfoque diferencial e interseccional, debida diligencia reforzada y, tratándose de personas menores de edad, atendiendo al principio del interés superior de la niñez.

Contará con personal ministerial, policial, pericial y técnico especializado y capacitado para la investigación de los delitos de su competencia y la atención de las víctimas.

Cuando de los hechos se advierta la posible competencia de otra Fiscalía Especializada, se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para garantizar la continuidad, integralidad e inmediatez de la investigación y evitar actos de revictimización;

X. La Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos de Trata de Personas tiene por objeto investigar y perseguir los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y

Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que correspondan a la competencia del fuero común.

En el ejercicio de sus atribuciones actuará con perspectiva de género, enfoque diferencial y especializado, atendiendo al interés superior de la niñez cuando intervengan niñas, niños o adolescentes, y garantizará los derechos de las víctimas, evitando su revictimización.

Contará con personal ministerial, policial, pericial y técnico especializado y establecerá mecanismos de coordinación con las autoridades e instituciones competentes para la protección, asistencia y atención de las víctimas, así como para la investigación y persecución de los delitos de su competencia.

Cuando de los hechos se advierta la posible competencia de la Federación o de otra Fiscalía Especializada, realizará de manera inmediata los actos urgentes que legalmente correspondan y establecerá los mecanismos de coordinación necesarios para garantizar la continuidad de la investigación y la protección de las víctimas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos de Alto Impacto.

La Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos de Alto Impacto tiene por objeto investigar y perseguir los hechos que la ley señale como delitos del fuero común que, por su relevancia, trascendencia, complejidad, forma de comisión o repercusión social, requieran una investigación especializada, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a las demás Fiscalías Especializadas y Regionales.

La persona titular de la Fiscalía General determinará, mediante acuerdo fundado y motivado, los asuntos que serán del conocimiento de esta Fiscalía Especializada, atendiendo a las características particulares del caso y a los criterios establecidos en el párrafo anterior.

En ningún caso dicha determinación podrá desplazar las competencias que la Constitución Federal, la Constitución Estatal, las leyes generales o nacionales, o la presente Ley atribuyan expresamente a otra Fiscalía Especializada.

Para el ejercicio de sus atribuciones contará con personal ministerial, policial, pericial, de análisis y técnico especializado, y se coordinará con las demás unidades administrativas de la Fiscalía General y con las autoridades competentes;

XII. La Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes tiene por objeto investigar y perseguir los hechos que las leyes señalen como delitos atribuidos a personas adolescentes, en el ámbito de competencia del fuero común, de conformidad con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En el ejercicio de sus atribuciones garantizará el respeto de los derechos humanos de las personas adolescentes, el interés superior de la niñez, la protección integral, la mínima intervención, la justicia restaurativa, la reinserción social y familiar y los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Ley Nacional de la materia.

Contará con Agentes del Ministerio Público, Policías de Investigación, personal pericial y demás personal especializado, quienes deberán cumplir con los requisitos de especialización establecidos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

La Fiscalía Especializada ejercerá las atribuciones que correspondan al Ministerio Público especializado previstas en la Ley Nacional de la materia y establecerá los mecanismos de coordinación necesarios con las demás autoridades integrantes del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

XIII. La Fiscalía Especializada en Atención al Turista tiene por objeto investigar y perseguir los hechos que la ley señale como delitos del fuero común cometidos en agravio de turistas nacionales y extranjeros, así como brindarles atención especializada y facilitar su acceso efectivo a la procuración de justicia.

Cuando por la naturaleza de los hechos corresponda su conocimiento a otra Fiscalía Especializada, realizará los actos urgentes que legalmente procedan y establecerá los mecanismos de coordinación necesarios para garantizar la continuidad de la investigación y la protección de los derechos de las víctimas, sin perjuicio de las competencias que la Constitución Federal, la Constitución Estatal, las leyes generales o nacionales y la presente Ley atribuyan expresamente a otras Fiscalías Especializadas.

Para el cumplimiento de sus atribuciones contará con personal especializado y establecerá mecanismos de coordinación y colaboración con las autoridades competentes en materia de turismo, atención a víctimas, seguridad pública y relaciones consulares, así como con las demás autoridades e instituciones que resulten necesarias;

XIV. La Fiscalía Especializada en Narcomenudeo tiene por objeto investigar y perseguir los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo que correspondan a la competencia de las autoridades del fuero común, de conformidad con la Ley General de Salud, el Código Nacional y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, desarrollará actividades de análisis e inteligencia criminal relacionadas con los delitos de su competencia, a efecto de identificar personas, grupos, zonas de incidencia, modalidades y patrones de operación que contribuyan a su investigación y persecución.

En el ejercicio de sus atribuciones establecerá mecanismos de coordinación y colaboración con las unidades administrativas de la Fiscalía General y con las autoridades

federales, estatales y municipales competentes. Cuando de los hechos se advierta la competencia de la Federación, realizará los actos urgentes que legalmente correspondan y procederá conforme a las disposiciones aplicables.

Para el cumplimiento de sus funciones contará con personal ministerial, policial, pericial, de análisis y técnico especializado;

XV. La Fiscalía Especializada en el Delito de Homicidio tiene como función principal investigar y perseguir, de manera pronta, eficiente y especializada, los hechos que la ley señale como delito de homicidio y que correspondan a la competencia del fuero común, con excepción de aquellos cuyo conocimiento corresponda expresamente a otra Fiscalía Especializada, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En el ejercicio de sus atribuciones deberá observar los protocolos de investigación aplicables y contará con personal ministerial, policial, pericial, de análisis y técnico especializado.

Cuando durante la investigación se adviertan circunstancias que determinen la competencia de otra Fiscalía Especializada, realizará los actos urgentes que legalmente correspondan y establecerá los mecanismos de coordinación necesarios para garantizar la continuidad de la investigación, la preservación de los indicios y los derechos de las víctimas;

XVI. La Fiscalía Especializada en Robo de Vehículos es la encargada de investigar y perseguir los hechos que la ley señale como delito de robo de vehículos que correspondan a la competencia del fuero común, así como coordinar las acciones para su búsqueda, localización, identificación, recuperación y devolución, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Para el cumplimiento de sus atribuciones establecerá mecanismos de coordinación y colaboración con las unidades administrativas de la Fiscalía General y con las autoridades federales, estatales, municipales y, cuando corresponda, extranjeras, así como mecanismos de consulta e intercambio de información en materia de vehículos robados.

Asimismo, contará con personal ministerial, policial, pericial, de análisis y técnico especializado, y con los sistemas de información necesarios para el ejercicio de sus funciones.

XVII. La Fiscalía Especializada para la Investigación de los Delitos Cometidos en Agravio de las Personas que realizan Labores Periodísticas y Defensoras de Derechos Humanos, con motivo de su Ejercicio Profesional y que atentan contra la Libertad de Expresión en el Estado, tiene por objeto investigar y perseguir los hechos que la ley señale como delitos del fuero común cometidos en agravio de personas que realicen actividades periodísticas o labores de promoción y defensa de los derechos humanos, cuando los

hechos se encuentren relacionados con dichas actividades o labores, con el ejercicio de la libertad de expresión o con la promoción, difusión y defensa de los derechos humanos.

En el ejercicio de sus atribuciones deberá considerar como línea de investigación la posible relación del hecho delictivo con la actividad periodística, el ejercicio de la libertad de expresión o la labor de promoción y defensa de los derechos humanos de la víctima, y actuará con enfoque diferencial y especializado, de conformidad con los protocolos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Podrá conocer, mediante los mecanismos de asignación o atracción interna que se establezcan en las disposiciones aplicables, de las investigaciones iniciadas por otras Fiscalías, Agencias del Ministerio Público o unidades administrativas de la Fiscalía General, cuando de los hechos se advierta que pudieran actualizarse los supuestos de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras Fiscalías Especializadas conforme a la Constitución y las leyes.

Las Agencias del Ministerio Público deberán recibir las denuncias o querellas relacionadas con hechos que pudieran corresponder a la competencia de esta Fiscalía Especializada, con independencia de su adscripción territorial, y realizar los actos urgentes que legalmente correspondan antes de su remisión.

Asimismo, establecerá mecanismos de coordinación con las autoridades competentes en materia de protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, atención a víctimas y demás instituciones que resulten necesarias, y contará con personal ministerial, policial, pericial, de análisis y técnico especializado, y

XVIII. La Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Despojo tendrá a su cargo la investigación y persecución de los hechos que la ley señale como delito de despojo y que correspondan a la competencia del fuero común, conforme al Código Penal del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En el ejercicio de sus atribuciones deberá distinguir los hechos posiblemente constitutivos de delito de aquellas controversias cuya naturaleza corresponda exclusivamente a otras materias, sin prejuzgar sobre la propiedad, posesión o titularidad de derechos reales que corresponda determinar a las autoridades competentes.

Asimismo, podrá solicitar o promover ante la autoridad competente las medidas de protección, cautelares, providencias precautorias y demás mecanismos legalmente procedentes para proteger los derechos de las víctimas y, cuando corresponda, procurar la restitución de sus derechos, en términos de la legislación aplicable.

Para el esclarecimiento de los hechos establecerá mecanismos de coordinación y colaboración con las autoridades e instituciones competentes en materia registral, catastral, notarial, agraria y municipal, así como con las demás autoridades que resulten necesarias, y contará con personal ministerial, policial, pericial, de análisis y técnico especializado.

Artículo 31. Las personas titulares de las Fiscalías Especializadas tendrán las siguientes facultades:

I. Organizar, coordinar, planear, ejecutar, administrar, dirigir, distribuir y dar seguimiento a las actividades del personal adscrito a la Fiscalía Especializada y de las Unidades Administrativas que les estén adscritas, conforme a lo previsto en la presente Ley y el Reglamento Interior;

II. Ejercer y supervisar de forma directa o a través de las personas titulares de las Unidades Administrativas que le están adscritas, el desempeño de las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que le correspondan;

III. Presentar un informe mensual sobre los avances y resultados de su gestión a la persona titular de la Fiscalía General;

IV. Emitir criterios y disposiciones de operación interna, exclusivamente en el ámbito de su competencia y con sujeción a las disposiciones normativas emitidas por la persona titular de la Fiscalía General;

V. Adoptar las medidas necesarias para garantizar que las investigaciones y determinaciones ministeriales se realicen con legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, debida diligencia y respeto a los derechos humanos;

VI. Establecer, en el ámbito de su competencia, mecanismos de coordinación y colaboración con la Fiscalía General de la República, las fiscalías y procuradurías de las entidades federativas, las autoridades estatales y municipales, así como con los sistemas, unidades, mecanismos y demás instancias especializadas previstas en las leyes generales, nacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los mecanismos de coordinación y colaboración podrán comprender, entre otras acciones, el intercambio de información, la designación de enlaces, la realización de mesas de trabajo y las demás que resulten necesarias para el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Proponer a la persona titular de la Fiscalía General la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con las instancias públicas o privadas que se requieran para el ejercicio de sus funciones, y

VIII. Las demás que establezcan el Reglamento Interior y las leyes aplicables para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 32. Las personas titulares de las Fiscalías Especializadas, serán nombradas por la persona titular de la Fiscalía General, con el visto bueno de las dos terceras partes del total de las personas integrantes del Congreso del Estado, previa comparecencia de la persona propuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 142 numeral 10, de la Constitución Estatal.

El Congreso del Estado deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días establecido en la Constitución Estatal; de no hacerlo, se entenderá otorgado el visto bueno correspondiente.

Artículo 33. El Centro de Justicia Alternativa en Materia Penal es el órgano especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal de la Fiscalía General, responsable de tramitar y facilitar dichos mecanismos en el ámbito de competencia de la Institución, con independencia técnica y de gestión, de conformidad con la legislación aplicable.

El Centro tendrá por objeto propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan con motivo de la denuncia o querrela de hechos que la ley señale como delito, mediante la aplicación de los principios, bases, requisitos y procedimientos establecidos en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Para el cumplimiento de sus atribuciones contará con personas facilitadoras certificadas y demás personal profesional y especializado necesario, y realizará acciones para fomentar la cultura de paz y promover la utilización de los mecanismos alternativos, en los términos previstos en la Ley Nacional de la materia.

La organización, adscripción y funcionamiento administrativo del Centro se establecerán en el Reglamento Interior, sin perjuicio de la independencia técnica y de gestión que le reconoce la legislación nacional aplicable.

Artículo 34. Las Direcciones Generales y Unidades Administrativas que integran la estructura orgánica de la Fiscalía General contarán con una persona titular y con el personal ministerial, policial, pericial, profesional, técnico, científico, administrativo y especializado que resulte necesario para el ejercicio de las atribuciones que les correspondan, de conformidad con la presente Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La integración y adscripción del personal atenderá a la naturaleza y necesidades funcionales de cada Dirección General o Unidad Administrativa, así como a la disponibilidad presupuestaria de la Fiscalía General.

Artículo 35. El Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General es el órgano colegiado encargado de conocer y resolver los procedimientos disciplinarios instaurados en contra de las personas Agentes de la Policía de Investigación y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con la Ley General del Sistema, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

En su integración deberán participar representantes de la Policía de Investigación y se garantizará que las funciones de investigación, sustanciación y resolución del procedimiento disciplinario recaigan en autoridades distintas.

La integración, organización y funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia, así como la determinación de la autoridad sustanciadora y las demás disposiciones necesarias para el desarrollo del procedimiento disciplinario, se establecerán en el Reglamento Interior, con sujeción a las bases previstas en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 36. La Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica es la unidad administrativa especializada encargada de generar, obtener, integrar, analizar y procesar información patrimonial, económica, financiera y fiscal, para la elaboración de productos de inteligencia que contribuyan a la investigación y persecución de los delitos competencia de la Fiscalía General.

Para el cumplimiento de su objeto podrá recabar y analizar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, información proveniente de fuentes institucionales, registros públicos, bases de datos y demás fuentes legalmente disponibles, así como establecer mecanismos de coordinación e intercambio de información con autoridades federales, estatales y municipales competentes.

Los productos de inteligencia que genere serán proporcionados a las personas Agentes del Ministerio Público y a las unidades administrativas competentes de la Fiscalía General para el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

La Unidad ejercerá sus funciones sin sustituir las atribuciones constitucionales y legales del Ministerio Público ni las que correspondan a otras autoridades, y el acceso, obtención o entrega de información sujeta a autorización judicial, secreto fiscal, financiero, bancario o a cualquier otro régimen especial se realizará exclusivamente en los casos, términos y por conducto de las autoridades facultadas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Su organización, funcionamiento y demás atribuciones se establecerán en el Reglamento Interior.

Artículo 37. Las personas titulares o encargadas de las Vicefiscalías, Visitaduría General, Coordinaciones Generales, Fiscalías Especializadas y Regionales, así como las Direcciones Generales, deberán contar con la Licenciatura en Derecho, con título y cédula profesional y experiencia profesional de cuando menos cinco años, a excepción de aquellas Direcciones Generales cuyo titular deberá contar con licenciatura afín al cargo que desempeñe.

Cuando para alguno de los cargos señalados en el presente artículo la Constitución Federal, la Constitución Estatal, las leyes generales o nacionales o demás disposiciones

jurídicas aplicables establezcan requisitos específicos o adicionales, se estará a lo previsto en éstas.

TÍTULO CUARTO PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL

CAPÍTULO I PERSONAL SUSTANTIVO

Artículo 38. La Fiscalía General contará con personal directivo y de mando, Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía de Investigación, Peritos, Analistas y Facilitadores, así como servidores públicos especializados, profesionales, técnicos y administrativos necesarios para la realización de sus funciones previstas en las disposiciones legales aplicables.

Son Agentes del Ministerio Público del Fuero Común los siguientes servidores públicos:

- I. La persona titular de la Fiscalía General del Estado;
- II. Las personas titulares de las Vicefiscalías;
- III. Las personas titulares de las Fiscalías Regionales y Especializadas;
- IV. Las personas titulares de las Direcciones Generales, áreas, órganos o unidades administrativas que, por la naturaleza de las funciones que tengan encomendadas, ejerzan funciones ministeriales, y
- V. Las personas servidoras públicas que cuenten con nombramiento de Agente del Ministerio Público, conforme a la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 39. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución Estatal, el Código Nacional, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la presente Ley, el Reglamento Interior y demás ordenamientos jurídicos aplicables, y tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución Estatal y en los Tratados Internacionales;

II. Recibir las denuncias, querellas o requisito equivalente que le sean presentadas en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas, en términos de las disposiciones aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los Peritos durante la misma;

IV. Ordenar y supervisar la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones ante el Tribunal competente, así como recabar los elementos necesarios para determinar el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando las leyes otorguen competencia a las autoridades del fuero común, siempre que prevenga en el conocimiento del asunto, o se actualicen en los supuestos que para tal efecto se contemplen en la Ley;

VII. Ordenar a la policía, a sus auxiliares u otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como a la Guardia Nacional, en el ámbito de su competencia, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho probablemente delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. Instruir y asesorar a la policía sobre la legalidad, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias de la investigación;

IX. Requerir de forma debidamente fundada y motivada informes y documentación a autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

X. Practicar los actos de investigación que no requieran autorización judicial;

XI. Solicitar la autorización judicial de actos de investigación y demás actuaciones que así lo requieran y que resulten indispensables para la investigación, en términos del Código Nacional;

XII. Ordenar la detención de personas en casos urgentes, verificar la flagrancia en los casos en que se ponga a su disposición alguna persona detenida y decretar su retención, en los casos y en los términos prescritos por la Constitución Federal y el Código Nacional;

XIII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas, ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

XIV. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XV. Velar para que, en todos los actos iniciales del procedimiento, tanto la o el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que les reconocen la Constitución Federal, la Constitución Estatal, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de Víctimas y las demás disposiciones aplicables, dictando las medidas necesarias para que la víctima reciba atención integral;

XVI. Preparar y ejercer la acción de extinción de dominio en los casos y conforme a las competencias, requisitos y procedimientos establecidos en la Ley Nacional de Extinción de Dominio y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XVII. Intervenir en asuntos del orden familiar y civil, así como en otros procesos jurisdiccionales, conforme a las disposiciones legales aplicables;

XVIII. Promover la aplicación de soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso penal previsto en el Código Nacional;

XIX. Solicitar a la persona titular de la Fiscalía General o a la persona servidora pública en quien se delegue esta facultad, la aplicación y aprobación de los criterios de oportunidad previstos en el Código Nacional;

XX. Solicitar a la persona titular de la Fiscalía General o a la persona servidora pública en quien delegue esta facultad, el desistimiento de la acción penal en los casos que proceda;

XXI. Promover las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, Jueces, Magistrados, Agentes del Ministerio Público, Policías, Peritos y, en general, a todos los sujetos que, con motivo de su intervención en el procedimiento, se encuentren expuestos a un riesgo objetivo para su vida, integridad física o psicoemocional;

XXII. Decretar el aseguramiento de los objetos, instrumentos y productos del delito, así como de las evidencias, valores y sustancias relacionadas con el mismo;

XXIII. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos por el Código Nacional;

XXIV. Promover la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, en términos del Código Nacional y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos;

XXV. Solicitar, justificar y acreditar la necesidad de las medidas cautelares y providencias precautorias que sean procedentes. Solicitar la evaluación de riesgo en caso de modificación de medidas cautelares y de solicitud de suspensión condicional del proceso;

XXVI. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de abstenerse de investigar en los casos autorizados por el Código Nacional;

XXVII. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXVIII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXIX. Solicitar, cuando fuere procedente, la orden de aprehensión, reaprehensión, de comparecencia o de cita;

XXX. Informar y facilitar a los detenidos de nacionalidad extranjera el ejercicio del derecho a recibir asistencia consular para facilitar su defensa, comunicando inmediatamente dicha circunstancia a su representante consular;

XXXI. Garantizar traductores o intérpretes a extranjeros, indígenas o personas con discapacidad auditiva, verbal o visual, cuando resulte necesario para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos;

XXXII. Formular acusación en los términos requeridos por el Código Nacional;

XXXIII. Promover los recursos legales que procedan;

XXXIV. Intervenir en el procedimiento de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XXXV. Una vez cumplido el protocolo y registrados los datos del cadáver o restos humanos no identificados en el Registro, ordenar su inhumación acompañada de la Placa Identificativa en cada caso, lo cual se llevará a cabo una vez que se tengan los informes periciales para identificación humana;

XXXVI. Ordenar, bajo su más estricta responsabilidad, fundada y motivadamente, la aplicación de medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. En la aplicación de estas medidas, tratándose de delitos por razón de género, se aplicará de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XXXVII. Iniciar de manera inmediata y sin dilación la investigación y búsqueda de la mujer o mujeres, niñas, niños y adolescentes desaparecidos, una vez que tenga

conocimiento del hecho delictivo de manera oficiosa o previa denuncia, debiendo observar lo dispuesto por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como los protocolos de actuación en la materia.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXVIII. Actuar en el marco del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, conforme a los principios, procedimientos y normas específicas diseñadas respecto a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito;

XXXIX. Requerir al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y del Sistema Nacional la información necesaria para la investigación y persecución de los delitos, así como remitirle la información correspondiente para la integración de los registros y bases de datos que establece la ley;

XL. Acudir puntualmente a las audiencias que fijen las autoridades judiciales, con los datos y medios de prueba conducentes, permanecer en éstas, promover oralmente lo que en derecho proceda y solicitar copia de los registros respectivos para el acervo institucional;

XLI. Solicitar la colaboración para la práctica de diligencias al Ministerio Público de la Federación, Militar y de las Entidades Federativas, así como realizar las que les sean solicitadas, en los términos que establezcan los convenios correspondientes;

XLII. Auxiliar a las autoridades federales y de otras Entidades Federativas en la investigación de los delitos de la competencia de éstos, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos jurídicos celebrados al efecto;

XLIII. Ordenar la imposición de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 104, fracción I, del Código Nacional, para el cumplimiento de actos en ejercicio de sus funciones;

XLIV. Excusarse ante la existencia de alguna de las causas de impedimento establecidas en el Código Nacional;

XLV. Actuar con objetividad y debida diligencia, considerando todas las circunstancias relacionadas con los hechos investigados, tanto aquellas que sustenten la imputación como las que puedan excluir o atenuar la responsabilidad de la persona imputada;

XLVI. Abstenerse de formular o sostener imputaciones o acusaciones cuando los datos de prueba obtenidos legalmente no proporcionen fundamento suficiente para ello, en términos del Código Nacional;

XLVII. Abstenerse de incorporar, ofrecer o utilizar datos o medios de prueba obtenidos con violación a derechos fundamentales y, cuando corresponda, dar vista a la autoridad competente respecto de las conductas que pudieran generar responsabilidad;

XLVIII. Guardar la reserva de los datos, información, registros, indicios y demás elementos relacionados con las investigaciones de su conocimiento, salvo los casos en que proceda su acceso, entrega o comunicación conforme al Código Nacional y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

XLIX. Ejercer todas aquellas funciones que establezcan las leyes procesales o especiales, así como las que disponga la normativa interna.

Artículo 40. La Policía de Investigación actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, con estricto apego a los principios reconocidos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, los Tratados Internacionales y las leyes aplicables; tendrá las obligaciones señaladas en la Ley General y Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, además de las siguientes obligaciones:

I. Realizar la investigación de los hechos con metodología basada en conocimientos jurídicos, científicos y técnicos;

II. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de éstas y de las diligencias urgentes;

III. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlas del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que éste coordine la investigación;

IV. Investigar los hechos denunciados o querellados, bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

Tratándose de informaciones anónimas, constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que considere conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente;

V. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Federal, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

VI. Actuar en la investigación de los delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

VII. Poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas, con estricto cumplimiento de los plazos legalmente establecidos y realizar el

Registro Nacional de Detenciones de cualquier persona detenida, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;

VIII. Practicar las inspecciones, revisiones y otros actos de investigación y en los casos que se requiera autorización judicial, la solicitará a través del Ministerio Público;

IX. Resguardar y preservar el lugar de los hechos, la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, respetando la cadena de custodia. Cuando proceda, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física a los servicios periciales o al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables;

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informarlo al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberán:

a. Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

b. Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;

c. Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

d. Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales, conforme a sus atribuciones;

XIV. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables; para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello constituya dictámenes periciales;

XV. Diseñar e implementar operaciones especiales, que permitan la ubicación de objetivos en investigaciones estratégicas o de alto impacto social;

XVI. Realizar operativos en conjunto con instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, mediante la eficaz coordinación del mando designado y bajo los principios de actuación policial;

XVII. Realizar las funciones que la Ley General del Sistema y demás normatividad aplicable le atribuya;

XVIII. Cumplir con profesionalismo y dignidad la actuación como persona Agente de la Policía de Investigación, tanto en los ámbitos laboral como social a nivel Nacional y Estatal, y

XIX. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 41. Las personas peritas, además de las facultades previstas en otras disposiciones aplicables, actuarán con autonomía técnica en el ejercicio de su función pericial y atenderán los requerimientos formulados por la persona Agente del Ministerio Público o, en los casos legalmente procedentes, por la Policía de Investigación, y contarán con las siguientes facultades:

I. Emitir los dictámenes, documentos, opiniones o informes y requerimientos derivados de la solicitud de las personas Agentes del Ministerio Público dentro de los plazos que para tal efecto se otorgue;

II. Auxiliar a las personas Agentes del Ministerio Público y a las personas agentes de la Policía de Investigación en la búsqueda, preservación y obtención de indicios o datos de prueba, así como el esclarecimiento de los hechos a efecto de lograr la identificación de las personas autores o las personas partícipes, a través de los informes o productos que emitan los expertos de acuerdo a su especialidad;

III. Acudir al lugar que la persona Agente del Ministerio Público solicite, a fin de apoyar en el procesamiento del lugar de los hechos, del hallazgo o cualquier sitio en el que se requiera de su pericia;

IV. Brindar asesoría técnica a las Unidades Administrativas de la Fiscalía General, respecto de las especialidades con que cuente, en el ámbito de su competencia;

V. Realizar los análisis, pruebas de laboratorio, operaciones o estudios que su ciencia, técnica o arte requiera a los elementos de estudio recabados en el lugar de investigación o aportados por la autoridad solicitante, conforme a lo previsto en el Código Nacional;

VI. Atender los requerimientos de la persona Agente del Ministerio Público y las personas Agentes de la Policía de Investigación, aplicando los procedimientos y protocolos para la recolección, el levantamiento, etiquetado y embalaje, preservación y el traslado de indicios, de las huellas o vestigios del hecho delictivo y de los instrumentos, objetos o

productos del delito para asegurar su integridad a través de la cadena de custodia, conforme a las disposiciones aplicables y la normatividad emitida por la persona titular de la Fiscalía General;

VII. Examinar objetos o situaciones de hechos relevantes, de acuerdo con su especialidad con el fin de establecer un razonamiento científico sobre lo examinado;

VIII. Preservar los indicios recolectados durante el procesamiento del lugar de los hechos, desde su obtención hasta la entrega del producto final en la bodega transitoria de evidencia;

IX. Informar sobre los resultados de su actividad, los cuales podrán ser utilizados con fines estadísticos;

X. Ejercer sus atribuciones con objetividad, imparcialidad y apego a los estándares científico-técnicos que rijan su actuación;

XI. Excusarse ante la existencia de algunas causas de impedimento establecidas en el Código Nacional, y

XII. Las demás que les confieran otras disposiciones, las que deberán ser compatibles con las atribuciones constitucionales de la Fiscalía General.

Artículo 42. Las personas analistas ejercerán sus funciones en apoyo de las investigaciones a cargo del Ministerio Público, conforme a las siguientes facultades:

I. Realizar el análisis de información, mediante la elaboración de productos de inteligencia que permitan a las personas Agentes del Ministerio Público contar con elementos de información idóneos para una efectiva integración de los indicios, datos y medios de prueba suficientes que fortalezcan las investigaciones a cargo de la Institución;

II. Analizar los contenidos de las carpetas de investigación con la finalidad de proponer líneas de investigación que contribuyan al esclarecimiento de los hechos, así como a la identificación de la probable autoría o participación de las personas;

III. Realizar análisis de contexto sobre hechos criminales, reiterados o emergentes para fortalecer la procuración de justicia;

IV. Llevar el control y seguimiento de resultados derivados del análisis de la información con el fin de establecer el vínculo correcto de las investigaciones relacionadas con organizaciones delictivas;

V. Elaborar reportes estratégicos sobre la criminalidad a nivel estatal con el objetivo de identificar patrones, estructuras, organización, modos de operación, así como otra

información que resulte necesaria, oportuna y relevante para la formulación y seguimiento de la investigación de los delitos;

VI. Analizar la información derivada de los sistemas de comunicación inherente a las investigaciones relacionadas con delitos cometidos por asociaciones delictivas;

VII. Administrar y controlar los bancos de datos y sistemas de información delincencial que faciliten la consulta, integración y clasificación eficiente de los elementos que fortalezcan las investigaciones;

VIII. Clasificar la información, así como integrar fichas técnicas y elaborar mapas delincuenciales para la recopilación de datos de carácter sensible, a fin de vincular e integrar los indicios existentes;

IX. Llevar el registro de los casos en que se haya optado por alguna de las vías de solución alterna del procedimiento y procedimiento abreviado;

X. Colaborar en el diseño de metodologías para la custodia, seguridad y análisis de información relacionada con cateos y aseguramientos de bienes;

XI. Enviar la información que corresponda a las bases de datos de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública;

XII. Apoyar en la elaboración de metodologías que permitan la consulta de bases de datos estatales para la obtención y vinculación de información criminal o delincencial, y

XIII. Las demás que determinen las disposiciones aplicables, las que deberán ser compatibles con las atribuciones constitucionales y legales de la Fiscalía General.

Artículo 43. Además de las obligaciones previstas en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos, las personas facilitadoras tendrán las siguientes:

I. Cumplir con la certificación en los términos de las disposiciones aplicables en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos;

II. Actuar con prontitud, profesionalismo, eficacia y transparencia, en congruencia con los principios que rigen la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos y las disposiciones que al efecto se establezcan;

III. Vigilar que en los mecanismos alternativos no se afecten derechos de terceras personas, intereses de niñas, niños y adolescentes, personas mayores o personas con discapacidad, disposiciones de orden público o interés social y que estos procuren la reparación del daño;

IV. Examinar las solicitudes y derivaciones de casos para la utilización de mecanismos alternativos que se le haga llegar, y determinar si el asunto específico es susceptible de resolverse a través de estos o, en su caso, si procede negar de manera fundada y motivada la admisión del asunto;

V. Comunicar mediante escrito fundado y motivado, al Agente del Ministerio Público, la Jueza o Juez que haya hecho la derivación, la procedencia de la intervención de la persona facilitadora, una vez examinada la controversia;

VI. Asegurarse de que las personas intervinientes entiendan el alcance del acuerdo, así como los derechos y obligaciones que de éste se deriven y que estos sean apegados a la legalidad;

VII. Corroborar que las personas intervinientes participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de cualquier otra influencia que vicie su voluntad;

VIII. Mantener el buen desarrollo de los mecanismos alternativos y solicitar respeto a las personas intervinientes durante el desarrollo de estos;

IX. Mantener la confidencialidad de la información a la que tengan acceso en el ejercicio de su función, salvo las excepciones previstas en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos;

X. Garantizar el cumplimiento de los requisitos de oportunidad y procedencia que establece la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos, sin perjuicio de que la o el Ministerio Público deba realizar las actuaciones urgentes o inaplazables;

XI. Llevar el registro de los casos que se inicien en el Centro de Justicia Alternativa;

XII. Informar a la o el Ministerio Público, Jueza o Juez competente, si las partes acudieron a las sesiones de algún mecanismo alternativo de solución de controversia y, en su caso, del acuerdo reparatorio o las propuestas del plan de reparación y condiciones por cumplir que hubieren convenido las partes;

XIII. Informar a la o el Ministerio Público, Jueza o Juez del cumplimiento total del acuerdo reparatorio, a efecto de que resuelvan sobre la extinción de la acción penal o el sobreseimiento del asunto;

XIV. Garantizar los derechos de las y los intervinientes, respecto de lo no resuelto en el acuerdo que se celebre;

XV. Abstenerse de coaccionar a las personas intervinientes para acudir, permanecer o retirarse del mecanismo alternativo;

XVI. Excusarse de intervenir en asuntos en los que se vea afectada su imparcialidad;

XVII. Abstenerse de fungir con la calidad de personas testigos, asesores, representantes, patronos, licenciados en derecho, o abogados, de los asuntos relativos a los mecanismos alternativos en los que participen, y

XVIII. Las demás que establece la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos, así como la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y demás disposiciones aplicables a la materia.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 44. Son obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General, las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Estatal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano;

II. Cumplir con diligencia, en tiempo y forma, su participación en la investigación y persecución del delito y demás atribuciones de la Fiscalía General;

III. Preservar el secreto, reserva y confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan;

IV. Prestar auxilio a las personas que se encuentran en peligro o hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;

V. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación a persona alguna en términos de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal y las demás leyes aplicables;

VI. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes;

VII. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VIII. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, rechazando y denunciando cualquier acto de corrupción del que tengan conocimiento;

IX. Utilizar los recursos económicos que se les entreguen con motivo de sus funciones para los fines a que están afectos y, en su caso, reembolsar los excedentes de conformidad con las disposiciones aplicables;

X. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición, así como de las personas víctimas;

XI. Registrar en los sistemas nacionales los datos de las actividades o investigaciones que realicen y rendir los informes que prevén las disposiciones aplicables;

XII. Obedecer las órdenes que conforme a derecho les dicten sus superiores jerárquicos;

XIII. Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la cual tengan acceso;

XIV. Emplear el equipo y materiales que se les asigne con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como preservarlos y conservarlos y, en su caso, devolverlos en los términos de las disposiciones aplicables;

XV. Informar a la persona titular de quien dependan las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito de sus subordinados o iguales en categoría;

XVI. Cumplir con el servicio y las obligaciones que les sean encomendadas;

XVII. Excusarse ante la existencia de alguna causa de impedimento establecida en el Código Nacional, cuando resulte aplicable conforme a las funciones que desempeñe. La excusa o la recusación será resuelta por la persona titular de la Fiscalía General o por la persona servidora pública a quien se delegue dicha facultad, y

XVIII. Las demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 45. Las personas servidoras públicas de la Fiscalía General deberán abstenerse de realizar las conductas siguientes:

I. Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, Poder Legislativo, Poder Judicial u órgano constitucional autónomo, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, cuando resulten incompatibles o representen un conflicto de interés con sus funciones públicas.

Se exceptúan los puestos de carácter docente, siempre que sean compatibles con las funciones desarrolladas dentro de la Fiscalía General;

II. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, excepto cuando tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado;

III. Ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en los ordenamientos legales aplicables;

IV. Desempeñar sus funciones con el auxilio de personas no autorizadas por las disposiciones aplicables;

V. Abandonar las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado, sin causa justificada;

VI. Permitir el acceso a las investigaciones a quienes no tengan derecho en términos de lo que establece la Constitución Federal y demás disposiciones legales aplicables;

VII. Ejercer o desempeñar las funciones de persona depositaria o apoderada judicial, síndica, administradora, árbitra o arbitradora, interventora en quiebra o concurso, o cualquiera otra función que no sea inherente a su desempeño en el servicio público;

VIII. Ejecutar actos de molestia no justificados;

IX. Abrir y desarrollar investigaciones sin sustento jurídico;

X. Disponer de los bienes asegurados para beneficio propio;

XI. Sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de la Institución;

XII. Consumir dentro del servicio bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas, o fuera de éste cuando se porte el uniforme de la Institución;

XIII. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad, y

XIV. Dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audiograbar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir con quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sea reservado o confidencial.

Artículo 46. Además de lo señalado en el artículo 44 de la presente Ley, las personas Agentes de la Policía de Investigación, las personas Peritos y las personas Analistas tendrán las obligaciones siguientes:

I. Registrar los datos de las actividades e investigaciones que realicen y rendir los informes señalados en los protocolos de actuación;

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada en el cumplimiento de sus funciones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro;

III. Apoyar a las demás autoridades de procuración de justicia cuando se requiera en la investigación y persecución de delitos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Actualizar sus conocimientos y habilidades en los métodos y técnicas aplicables al ejercicio de sus respectivas funciones;

V. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables y en el ámbito de sus respectivas funciones, los indicios y elementos materiales probatorios relacionados con hechos probablemente delictivos, evitando su pérdida, alteración o destrucción;

VI. Observar los protocolos de investigación y de cadena de custodia que resulten aplicables conforme a las funciones que desempeñen;

VII. Aprobar las evaluaciones para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva, cuando sean exigibles conforme a las disposiciones aplicables;

VIII. Tratándose de las personas Agentes de la Policía de Investigación, ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales que les sean asignados, así como aquellos de los que tengan conocimiento con motivo de sus funciones y en el marco de sus facultades;

IX. Tratándose de las personas Agentes de la Policía de Investigación, hacer uso de la fuerza, cuando resulte necesario en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y demás disposiciones aplicables;

X. Tratándose de las personas Agentes de la Policía de Investigación, mantener y cuidar el buen estado del armamento, municiones, material y equipo que les sea asignado con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos únicamente en el desempeño del servicio, y

XI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 47. El Servicio Profesional de Carrera es el sistema integral mediante el cual se desarrolla la carrera ministerial y se regulan el ingreso, formación, capacitación, profesionalización, evaluación, promoción, permanencia, estímulos y demás aspectos relacionados con el desarrollo profesional de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General, conforme a la naturaleza de las funciones que desempeñen y a los regímenes específicos que les resulten aplicables.

Tendrá por objeto garantizar la profesionalización y el desarrollo profesional y humano del personal, con base en el mérito, la capacidad, el desempeño y la igualdad de oportunidades; propiciar su estabilidad en función del cumplimiento de los requisitos de permanencia y del adecuado ejercicio de sus funciones; así como fortalecer el compromiso ético, el sentido de pertenencia y la identidad institucional.

La aplicación del Servicio Profesional de Carrera se realizará sin perjuicio de los regímenes especiales que, por disposición constitucional o legal, resulten aplicables a determinadas categorías de personas servidoras públicas de la Fiscalía General.

Artículo 48. El Consejo de la Fiscalía General, en ejercicio de las atribuciones que la Constitución Estatal le confiere respecto de la creación, gestión y supervisión de la carrera ministerial, establecerá las bases, criterios y procedimientos para la organización, implementación y funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera.

El Servicio Profesional de Carrera deberá operar con base en los principios de legalidad, mérito, objetividad, profesionalismo, perspectiva de género, paridad de género e igualdad de oportunidades, atendiendo a la naturaleza de las funciones y a las necesidades institucionales de la Fiscalía General.

El Consejo de la Fiscalía General emitirá, en el ámbito de su competencia, los instrumentos jurídicos necesarios para la organización y funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera, de conformidad con la Constitución Estatal, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 49. El Servicio Profesional de Carrera comprenderá las etapas siguientes:

I. Ingreso, que comprende los procesos de:

- a) Reclutamiento y selección;
- b) Control de confianza, cuando resulte aplicable;
- c) Capacitación y formación inicial;

d) Certificación inicial, cuando resulte exigible, y

e) Nombramiento e ingreso;

II. Desarrollo, que comprende los procesos de:

a) Formación permanente y de alta especialización;

b) Evaluación del desempeño, control de confianza y de competencias profesionales, cuando resulten aplicables;

c) Certificación;

d) Estímulos, promociones y ascensos, y

e) Movilidad y fomento del desarrollo profesional y humano;

III. Permanencia, que comprende el cumplimiento y evaluación de los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

IV. Terminación, por alguna de las causas señaladas en el artículo 57 de esta Ley.

Para los efectos anteriores, el Instituto de Formación y Capacitación Profesional desarrollará, en el ámbito de sus atribuciones, los procesos de formación y capacitación, así como aquellos que le correspondan conforme a la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

El Consejo de la Fiscalía General establecerá las disposiciones necesarias para el desarrollo de las etapas, procesos y requisitos del Servicio Profesional de Carrera, de conformidad con la Constitución Estatal, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 50. La Fiscalía General contará con un Consejo Académico Consultivo, como órgano auxiliar de carácter académico y consultivo en materia de formación, capacitación y profesionalización de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General.

La integración, organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo Académico Consultivo se establecerán en el Reglamento Interior, sin perjuicio de las atribuciones que en materia del Servicio Profesional de Carrera corresponden al Consejo de la Fiscalía General en términos de la Constitución Estatal y de la presente Ley.

Artículo 51. Las personas servidoras públicas de la Fiscalía General deberán presentar y aprobar los exámenes de evaluación y control de confianza y del desempeño, de manera periódica y en los casos que establezca la normatividad aplicable, para ingresar y permanecer en sus funciones, cuando dichas evaluaciones resulten exigibles conforme a la naturaleza de sus funciones y las disposiciones aplicables, así como, en su caso, las

evaluaciones para la obtención y revalidación de la licencia oficial colectiva para la portación de armas de fuego, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables.

Artículo 52. Las personas aspirantes y las personas servidoras públicas que aprueben las evaluaciones correspondientes contarán con la certificación por la temporalidad que corresponda en cada caso.

La certificación tendrá por objeto acreditar que la persona evaluada cubre con el perfil del puesto y las competencias requeridas para dar cumplimiento a los principios constitucionales y legales.

CAPÍTULO II DEL INGRESO Y PERMANENCIA

Artículo 53. Para el ingreso y permanencia del personal del Servicio Profesional de Carrera en cualquiera de sus ramas, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:

I. De Ingreso:

- a. Contar con la ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- c. Contar con el título profesional que corresponda a la función a desempeñar, debidamente registrado ante la Secretaría de Educación Pública y la correspondiente cédula profesional;
- d. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso;
- e. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- f. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables;
- g. No estar suspendida o suspendido ni inhabilitada o inhabilitado por resolución firme como persona servidora pública;
- h. No haber sido declarada responsable, mediante resolución firme, de violaciones graves a los derechos humanos o de actos de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni de abuso o maltrato animal;
- i. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y

j. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

II. De Permanencia:

a. Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;

b. Presentar y aprobar las evaluaciones que prevean las disposiciones legales y normativas correspondientes;

c. Mantener vigente la certificación correspondiente;

d. No ausentarse del servicio sin causa justificada por tres días consecutivos, o cinco discontinuos, dentro de un período de treinta días naturales;

e. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas y demás disposiciones aplicables, y

f. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 54. Además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 53 de esta Ley, para ingresar o permanecer como personas Agentes del Ministerio Público integrantes del servicio profesional de carrera, se requerirá cumplir con los siguientes:

I. De Ingreso:

a. Contar con título de licenciatura en derecho, expedido y registrado legalmente ante la Secretaría de Educación Pública, y con la correspondiente cédula profesional;

b. Tener por lo menos un año de experiencia profesional contados a partir de la expedición del título profesional al día de la designación;

c. Aprobar el proceso de selección correspondiente, así como el curso de ingreso o formación inicial respectivo, y

d. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

II. De Permanencia:

a. Aprobar los programas de formación permanente y, en su caso, especialización, así como las demás evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;

b. Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción, y

c. Cumplir con las obligaciones y requisitos que les impongan las leyes respectivas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 55. Además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 53 de esta Ley, para ingresar o permanecer, las personas Agentes de la Policía de Investigación, las personas Peritos, las personas Analistas y las personas Facilitadoras sujetas al servicio profesional de carrera, se requerirá cumplir con los siguientes:

A. Personas Peritos.

I. De Ingreso:

a. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que la faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, y respecto de aquellas que no se requiera título o cédula profesional para su ejercicio, deberá acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar de acuerdo con las normas aplicables;

b. Aprobar el proceso de selección correspondiente y el curso de ingreso o de formación inicial;

c. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que se requiera en el perfil de puesto o cualquier otro que en su caso se exija, y

d. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

II. De Permanencia:

a. Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;

b. Contar con las evaluaciones de control de confianza aprobadas y vigentes;

c. Contar con la certificación correspondiente conforme al puesto y funciones;

d. No encontrarse suspendida o suspendido, ni inhabilitada o inhabilitado por resolución firme como persona servidora pública;

e. Cumplir con las órdenes de comisión y rotación, así como los cambios de adscripción, y

f. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

B. Las o Los Policías.

I. De Ingreso:

- a. Acreditar que ha concluido la enseñanza media superior o su equivalente y, para las áreas de investigación, acreditar haber concluido la enseñanza superior o su equivalente;
- b. Aprobar el proceso de selección correspondiente y el curso de ingreso o de formación inicial;
- c. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que se requiera en el perfil de puesto o cualquier otro que en su caso se exija, y
- d. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

II. De Permanencia:

- a. Aprobar los programas de capacitación y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- b. Contar con las evaluaciones de control de confianza aprobadas y vigentes;
- c. Tener la certificación correspondiente conforme al puesto y funciones;
- d. No encontrarse suspendida o suspendido, ni inhabilitada o inhabilitado por resolución firme como persona servidora pública;
- e. Cumplir con las órdenes de comisión y rotación, así como los cambios de adscripción, y
- f. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

C. Las o Los Facilitadores.

I. De Ingreso:

- a. Contar con grado de Licenciatura afín a las labores que deberán desarrollar, con cédula profesional con registro federal;
- b. Acreditar la certificación que establece la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos;
- c. Cubrir ciento ochenta horas de capacitación teórico-práctica en los mecanismos alternativos establecidos en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos, y

d. Los demás requisitos que establezcan la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos y otras disposiciones aplicables.

II. De Permanencia:

a. Renovar su certificación cada tres años y cumplir con cien horas de capacitación durante ese periodo;

b. Contar con la evaluación y control de confianza aprobada y vigente;

c. No encontrarse suspendida o suspendido, ni inhabilitada o inhabilitado por resolución firme como persona servidora pública;

d. Cumplir con las órdenes de comisión y rotación, así como los cambios de adscripción, y

e. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

D. Las Personas Analistas.

I. De Ingreso:

a. Contar con el título profesional o acreditar los conocimientos especializados que correspondan a las funciones de análisis que deban desempeñarse, conforme al perfil del puesto;

b. Aprobar el proceso de selección correspondiente y el curso de ingreso o formación inicial, y

c. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

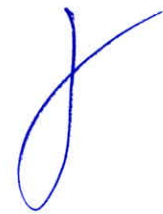
II. De Permanencia:

a. Cumplir con los programas de formación, capacitación y especialización que establezcan las disposiciones aplicables;

b. Presentar y aprobar las evaluaciones que resulten aplicables conforme a sus funciones;

c. Cumplir con las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción, y

d. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.



Artículo 56. El examen de oposición tiene por objeto evaluar si la persona aspirante cuenta con los conocimientos y habilidades necesarias para desempeñar funciones específicas, mismo que se conforma por dos etapas, una oral y otra escrita.

El examen de oposición se presentará ante el Instituto de Formación y Capacitación Profesional, conforme a las bases y procedimientos que establezca el Consejo de la Fiscalía General.

La calificación del examen oral se determinará tomando en consideración el promedio de puntos que cada una de las personas integrantes del sínodo le asigne a la persona sustentante, misma que se basará en una escala de 0 a 10.

La calificación del examen escrito se basará en una escala de 0 a 10. Para ambos exámenes, la calificación mínima aprobatoria será de 7.0.

La aprobación del examen de oposición no generará por sí misma derecho al ingreso, nombramiento o promoción. La asignación de las plazas disponibles se realizará conforme al orden de prelación que resulte de las calificaciones obtenidas y de los demás criterios establecidos en la convocatoria y en las disposiciones aplicables.

El Instituto de Formación y Capacitación Profesional integrará los resultados del examen de oposición y los remitirá al Consejo de la Fiscalía General para los efectos correspondientes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 57. Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General y su personal terminarán por las causas siguientes:

I. Renuncia;

II. Incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones, determinada por la institución de seguridad social competente;

III. Destitución por incurrir en causas de responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario o de responsabilidades administrativas;

IV. Inhabilitación;

V. Remoción;

VI. Separación por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, previo el procedimiento correspondiente;

VII. Por mandamiento judicial que tenga como consecuencia la terminación de la relación jurídica;

VIII. Muerte;

IX. Jubilación o retiro, y

X. Cualquier otra causa prevista en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 58. Al concluir la relación jurídica que la Fiscalía General sostenga con su personal, éste deberá entregar toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad, guarda y custodia.

Las personas servidoras públicas que estén a cargo de administrar o manejar fondos, bienes o valores públicos, las personas titulares de las Fiscalías Especializadas, Fiscalías Regionales o Unidades Administrativas de la Institución, así como aquellas que determine su persona superior jerárquica o, en su caso, la persona titular de la Fiscalía General, por la naturaleza e importancia del servicio público que prestan, deberán realizar acta de entrega-recepción. Esta obligación también será aplicable a las personas servidoras públicas que, por comisión, suplencia, encargo o bajo cualquier otra figura, hayan quedado como personas encargadas provisionales de una Unidad Administrativa cuya persona titular deba cumplir con esta obligación.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN

Artículo 59. Sin perjuicio del régimen de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, el incumplimiento de alguno de los requisitos de permanencia previstos en los artículos 53, 54 y 55 de esta Ley tendrá como consecuencia la separación del cargo de las personas servidoras públicas involucradas.

El procedimiento será instruido por la unidad administrativa que determine el Reglamento Interior y resuelto por el Consejo de la Fiscalía General, con pleno respeto al derecho de audiencia y defensa de la persona servidora pública.

Artículo 60. Para iniciar el procedimiento de separación, la persona titular de la Unidad Administrativa en que se encuentra adscrita o en la que desarrolle sus funciones la persona servidora pública, en el momento en que se actualice el supuesto de incumplimiento de alguno de los requisitos de permanencia, deberá presentar por escrito la queja ante la

unidad administrativa competente para instruir el procedimiento, en términos del artículo anterior, debiendo señalar el requisito incumplido, la redacción clara, precisa y sucinta de los hechos que motiven la separación y adjuntar las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 61. Para efectos del artículo 60, la persona titular de la Unidad Administrativa contará con un plazo máximo de diez días hábiles para presentar la queja, contados a partir del día en que tenga conocimiento del incumplimiento que la motive.

Una vez recibida la queja, la unidad administrativa competente para instruir el procedimiento deberá verificar que no se advierta alguna causal de notoria improcedencia; que se encuentre señalado el requisito de permanencia que presuntamente haya sido incumplido; que se expresen los hechos que sustenten la queja, y que se hayan adjuntado los documentos y demás pruebas correspondientes. Asimismo, podrá allegarse de los medios probatorios que estime pertinentes.

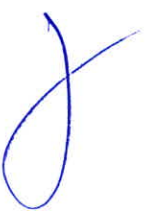
Cuando la queja presente omisiones que puedan ser subsanadas, se prevendrá a la persona titular de la Unidad Administrativa que la presentó para que las subsane dentro del plazo que se determine. La queja se desechará cuando se actualice una causa de notoria improcedencia o no se subsanen oportunamente las omisiones materia de la prevención.

Admitida la queja, la unidad administrativa competente iniciará el procedimiento y, a petición de la persona titular de la Unidad Administrativa que la haya presentado, podrá solicitar al Consejo de la Fiscalía General la suspensión temporal de la persona servidora pública sujeta al procedimiento, cuando resulte necesaria para preservar el adecuado funcionamiento del servicio o evitar la afectación de la investigación, debiendo fundarse y motivarse la determinación correspondiente.

Artículo 62. En lo no previsto en la presente Ley y en el Reglamento Interior, serán aplicables, en lo conducente y de manera supletoria, en el siguiente orden, las disposiciones del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 63. Tratándose de la resolución del Consejo de la Fiscalía General que decreta la separación de la persona servidora pública, una vez que ésta haya sido debidamente notificada, se remitirá copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, a fin de que proceda a su ejecución en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones aplicables, haciéndolo del conocimiento de la persona titular de la Unidad Administrativa que presentó la queja.

TÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO



CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 64. A la persona titular de la Fiscalía General le serán aplicables los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia, en los términos que dispone la Constitución Estatal.

La persona titular de la Fiscalía General, así como las demás personas servidoras públicas de la Institución, con independencia de la relación jurídica que sostengan con ésta, estarán sujetas al régimen de responsabilidades administrativas previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 65. Las personas Agentes de la Policía de Investigación estarán sujetas al régimen disciplinario previsto en la Ley General del Sistema, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

El régimen disciplinario será independiente de las responsabilidades administrativas, civiles, patrimoniales, laborales o penales en que puedan incurrir las personas Agentes de la Policía de Investigación.

El incumplimiento de los requisitos de permanencia no constituirá una falta disciplinaria y se tramitará conforme al procedimiento de separación previsto en esta Ley.

Artículo 66. Los correctivos disciplinarios son las medidas impuestas por la persona superior jerárquica que ejerza el mando directo a las personas Agentes de la Policía de Investigación por faltas que, atendiendo a su naturaleza, no ameriten la imposición de una sanción disciplinaria.

Su imposición deberá ser fundada y motivada y atender a los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad.

Los correctivos disciplinarios serán los previstos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 67. Cuando los hechos puedan constituir una falta que amerite la imposición de una sanción disciplinaria, la Unidad de Asuntos Internos realizará la investigación correspondiente y, de existir elementos suficientes, remitirá el expediente a la autoridad sustanciadora para el inicio del procedimiento disciplinario.

La autoridad sustanciadora será distinta de la autoridad investigadora y del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General, al que corresponderá resolver el procedimiento e imponer, en su caso, la sanción que resulte procedente.

La imposición de correctivos y sanciones disciplinarias deberá registrarse en el expediente de la persona servidora pública y en los demás registros que establezcan las disposiciones aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO, CONTRATACIONES, TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I DEL PRESUPUESTO

Artículo 68. La Fiscalía General elaborará su proyecto de presupuesto de egresos, el cual será remitido a la persona titular del Poder Ejecutivo, para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado que se remita al Congreso del Estado. En todo caso deberá garantizarse su autonomía presupuestaria.

Artículo 69. El presupuesto de la Fiscalía General se ejercerá en términos de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables, así como de las disposiciones administrativas internas que, en el ámbito de su autonomía y con sujeción a dicho marco jurídico, emita la persona titular de la Fiscalía General.

La Fiscalía General goza de autonomía presupuestaria respecto de la asignación, reparto, distribución, manejo, seguimiento y control de su presupuesto aprobado.

CAPÍTULO II DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS

Artículo 70. Las contrataciones públicas que lleve a cabo la Fiscalía General se sujetarán, en lo que resulte conducente y conforme a su autonomía constitucional, a la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero, así como a la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero, sin perjuicio de la facultad de la persona titular de la Fiscalía General para emitir normas particulares, previa opinión no vinculante de la persona titular del Órgano Interno de Control.



CAPÍTULO III

DE LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 71. La Fiscalía General será sujeto obligado en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las leyes generales y estatales aplicables en dichas materias y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La información en posesión de la Fiscalía General será pública, salvo aquella que tenga el carácter de reservada o confidencial de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Se aboga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero Número 500, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 61 Alcance I, el 01 de agosto de 2014, y se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Tercero. En tanto se expide el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guerrero y las demás disposiciones normativas necesarias para la aplicación de la presente Ley, continuarán aplicándose el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero Número 500 y las disposiciones administrativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, en todo aquello que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la presente Ley.

Cuarto. La persona titular de la Fiscalía General expedirá el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guerrero dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Dentro del mismo plazo deberán realizarse las adecuaciones a los reglamentos, acuerdos, manuales, lineamientos y demás disposiciones administrativas internas que resulten necesarias para armonizarlos con la presente Ley.

Quinto. La entrada en vigor de la presente Ley no afectará la validez ni la continuidad de las investigaciones, carpetas de investigación, procedimientos, actuaciones, determinaciones, convenios, contratos, actos administrativos y demás asuntos iniciados con anterioridad, los cuales continuarán tramitándose hasta su conclusión por las unidades

administrativas competentes conforme a la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Sexto. Los derechos laborales adquiridos por las personas servidoras públicas de la Fiscalía General serán respetados en términos de las disposiciones jurídicas aplicables atendiendo a la naturaleza de la relación jurídica que las vincule con la Institución. Las modificaciones de denominación, adscripción, organización o distribución de competencias derivadas de la presente Ley no implicarán, por sí mismas, afectación de dichos derechos.

Séptimo. Las referencias contenidas en leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas o administrativas a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero Número 500 se entenderán hechas, en lo conducente, a la presente Ley.

Asimismo, las referencias a órganos o unidades administrativas cuya denominación, adscripción o naturaleza jurídica se modifique con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley se entenderán realizadas a los órganos o unidades que asuman las atribuciones correspondientes.

Octavo. El Consejo de la Fiscalía General continuará ejerciendo las atribuciones que constitucional y legalmente le correspondan y deberá adecuar su organización y funcionamiento a las disposiciones de la presente Ley y del Reglamento Interior.

Los procedimientos relacionados con la carrera ministerial y demás asuntos de su competencia que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones aplicables, sin afectar los derechos adquiridos de las personas servidoras públicas.

Noveno. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la Fiscalía General deberá realizar las acciones necesarias para la integración o, en su caso, adecuación del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General, conforme a lo previsto en esta Ley, en la legislación en materia de seguridad pública y en el Reglamento Interior.

Hasta en tanto se realice dicha integración o adecuación, las instancias que resulten competentes conforme a las disposiciones vigentes continuarán ejerciendo sus atribuciones en materia disciplinaria, en lo que no se opongan a la presente Ley.

Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán sustanciándose y serán resueltos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, salvo que la aplicación de una disposición posterior resulte más favorable a la persona sujeta al procedimiento.

Décimo. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la Fiscalía General realizará las adecuaciones administrativas, presupuestarias y operativas necesarias para la entrada en funcionamiento de la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura prevista en esta Ley, de conformidad con las disposiciones generales aplicables en la materia.

Hasta en tanto dicha Fiscalía Especializada entre en funciones, las unidades administrativas que resulten competentes continuarán conociendo de los asuntos relacionados con hechos que pudieran constituir el delito de tortura, sin interrupción de las investigaciones.

Una vez que la Fiscalía Especializada entre en funciones, los asuntos que se encuentren en trámite serán remitidos a ésta cuando legalmente corresponda, sin que ello implique la reposición de las actuaciones válidamente realizadas.

Décimo Primero. La Fiscalía General realizará las adecuaciones administrativas necesarias para la operación de la Fiscalía Regional de la Sierra, con sede en Tlacotepec, atendiendo a la disponibilidad presupuestaria y sin afectar la continuidad de los servicios de procuración de justicia.

Los asuntos correspondientes a los municipios que integran la región Sierra serán redistribuidos conforme a la competencia territorial que determine el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guerrero y las demás disposiciones aplicables, sin necesidad de reponer las actuaciones válidamente realizadas.

Décimo Segundo. La Agencia del Ministerio Público especializada en materia de despojo con sede en Acapulco de Juárez se incorporará a la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Despojo prevista en esta Ley, conservando la continuidad de sus funciones y de los asuntos de su conocimiento.

Los asuntos y carpetas de investigación en trámite continuarán sustanciándose sin necesidad de nueva radicación, y los recursos humanos, materiales y financieros destinados a dicha Agencia quedarán adscritos a la Fiscalía Especializada, sin afectar los derechos laborales del personal.

Décimo Tercero. Se abroga el Acuerdo número FGE/CA/A/009/2017, por el que se crea la Fiscalía Especial para la Investigación de los Delitos Cometidos en Agravio de las Personas que realizan Labores Periodísticas y Defensoras de Derechos Humanos, con motivo de su Ejercicio Profesional y que Atentan Contra la Libertad de Expresión en el Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero número 48 Alcance I, el dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

La abrogación del Acuerdo señalado en el párrafo anterior no implicará la extinción ni interrupción de las funciones de la Fiscalía Especializada prevista en esta Ley. Los

asuntos, carpetas de investigación, archivos, registros y demás procedimientos que se encuentren en trámite continuarán sin interrupción bajo el conocimiento de la Fiscalía Especializada para la Investigación de los Delitos Cometidos en Agravio de las Personas que realizan Labores Periodísticas y Defensoras de Derechos Humanos, con motivo de su Ejercicio Profesional y que Atentan Contra la Libertad de Expresión en el Estado.

Los recursos humanos, materiales y financieros destinados al ejercicio de dichas funciones, así como los derechos y obligaciones correspondientes, quedarán adscritos a la Fiscalía Especializada prevista en esta Ley, sin necesidad de acto adicional de transferencia y sin afectar los derechos laborales del personal.

Décimo Cuarto. Se abrogan el Acuerdo PGJ/CG/SJAVD/005/2011, por el que se crea la Agencia Investigadora del Ministerio Público Titular, Especializada en Atención al Turista en la ciudad de Acapulco, Guerrero, Distrito Judicial de Tabares, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 23 de agosto de 2011; y el Acuerdo número FGE/CA/VPS/0013/2018, por el que se crea la Fiscalía Especial en Atención a Turistas, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero número 74, el 14 de septiembre de 2018.

La abrogación de los instrumentos señalados en el párrafo anterior no implicará la extinción de la Fiscalía ni de los servicios especializados de atención al turista existentes, los cuales continuarán funcionando conforme a la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los asuntos en trámite, carpetas de investigación, archivos, recursos humanos, materiales y financieros, así como los derechos y obligaciones vinculados con dichas unidades, continuarán a cargo de la Fiscalía Especializada en Atención al Turista prevista en esta Ley, sin necesidad de acto adicional de transferencia y sin afectar la continuidad de sus funciones y servicios.

Décimo Quinto. La implementación de las modificaciones orgánicas, administrativas y funcionales derivadas de la presente Ley se realizará con cargo al presupuesto aprobado a la Fiscalía General, sin perjuicio de las ampliaciones o adecuaciones presupuestarias que, en su caso, procedan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Décimo Sexto. La persona titular de la Fiscalía General realizará las acciones administrativas necesarias para la adecuada transición, reorganización, adscripción y distribución de los recursos humanos, materiales y financieros entre los órganos y unidades administrativas previstos en la presente Ley, respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos y garantizando la continuidad del servicio público de procuración de justicia.





**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE GUERRERO**

PODER EJECUTIVO

Dado en el "Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado", ubicada en el Edificio Centro, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62, Colonia Ciudad de los Servicios, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE GUERRERO

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO,
ASUNTOS JURIDICOS Y DERECHOS
HUMANOS ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA SECRETARIA GENERAL DE
GOBIERNO

DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

DR. ZIPACNA JESÚS TORRES OJEDA.

ÚLTIMA HOJA DE FIRMAS QUE CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.